

Sentencia T-241/18

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Contenido y alcance

El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD-Nombre, capacidad, estado civil, domicilio, nacionalidad y patrimonio

Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. La jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.

DERECHO A LA NACIONALIDAD-Atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo

ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA-Concepto y finalidad

El estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros

derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir -voto- y ser elegido.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-Importancia constitucional

El registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.

NACIONALIDAD Y REGISTRO CIVIL DE HIJOS DE PADRES COLOMBIANOS NACIDOS EN EL EXTERIOR-Nacionales por nacimiento

NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO-Requisitos

NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCION-Requisitos

NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO-Requisitos para registro extemporáneo de nacimiento de hijos de padres colombianos nacidos en el exterior

En caso de colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior pero que al menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacimiento, el acta de nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho. La jurisprudencia constitucional al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla concedió la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos.

PROTECCION CONSTITUCIONAL REFORZADA DEL NIÑO-En el marco constitucional e internacional

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA NACIONALIDAD Y A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Vulneración por parte de la Registraduría al negar la inscripción extemporánea del nacimiento, en razón a la ausencia de apostilla en los documentos y al no permitir pruebas testimoniales como lo indica la normativa aplicable

La exigencia de la apostilla del acta de nacimiento para acceder a la solicitud de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento violó el derecho fundamental al debido proceso de los actores y, en consecuencia, los derechos a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al estado civil.

NACIONALIDAD Y REGISTRO CIVIL DE HIJOS DE PADRES COLOMBIANOS NACIDOS EN EL EXTERIOR-Orden a la Registraduría Nacional aceptar como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, y una vez cumplidos todos los requisitos garantizar la inscripción extemporánea del registro de nacimiento

Referencia: Expedientes T-6.336.143, T-6.372.754, T-6501652, T- 6501732, T-6501766, T-6501767 y T-6625185 acumulados

Acción de tutela promovida por (i) Pedro Sarabia García, (ii) Johan Martín Mata Rodríguez, (iii) Yeraldine María Puerta Lago, (iv) Dolores Emilia Anaya de Pérez, (v) Nerio Jesús Weber Beltrán en representación de su hijo AAA, (vi) Gelvis Patiño Morales en representación de

su hijo BBB, y (vii) Renzzo David Lezcano Pineda contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría Especial Distrital de Barranquilla y la Registraduría Especial de Santa Fe de Antioquia.

Procedencia: (i) Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla; (ii) Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla; (iii), (iv), (v) y (vi) Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, (vii) Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Asunto: Derecho a la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil.

Magistrada sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C. veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

La Sala Sexta de Revisión[1] de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y por las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En la revisión de los fallos dictados: (i) en el Expediente T-6.336.143, en única instancia por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla el 31 de marzo de 2017, que negó el amparo dentro de la acción de tutela promovida por Pedro Sarabia García contra la Registraduría Especial Distrital de Barranquilla; y (ii) en el Expediente T-6.372.754, en segunda instancia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla el 31 de mayo de 2017, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla el 24 de abril de 2017, que negó el amparo solicitado por Johan Martín Mata Rodríguez en contra de la Registraduría Especial Distrital de Barranquilla.

Por su parte, los pronunciamientos proferidos el 21 de abril de 2017, el 11 de mayo de 2017, el 22 de mayo de 2017, y el 23 de mayo de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico en donde negó en única

instancia el amparo de los derechos a la nacionalidad y al trabajo en los casos de: (iii) Yeraldine María Puerta Lago, Expediente T- 6.501.652, (iv) Dolores Emilia Anaya de Pérez, Expediente T- 6.501.732; (v) Nerio Jesús Weber Beltrán en representación de su hijo menor de edad, Expediente T-6.501.766; y (vi) Gelvis Patiño Morales en representación de su hijo menor de edad, Expediente T- 6.501.767, sobre el amparo de los derechos a la nacionalidad, a la salud y a la educación.

Finalmente, la decisión de única instancia del 14 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en el caso de (vii) Renzzo David Lezcano Pineda, Expediente T.6.625.185.

Los asuntos llegaron a la Corte Constitucional por remisión que hicieron los respectivos jueces, en virtud de lo ordenado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El 14 de septiembre de 2017, la Sala Número Nueve de Selección de Tutelas[2] de esta Corporación escogió y acumuló para revisión los casos de los Expedientes T-6.336.143 y T-6.372.754.

Por su parte, la Sala de Selección Número Doce[3] por medio del Auto del 15 de diciembre de 2017, seleccionó y acumuló los Expedientes T-6.501.652, T-6.501.732, T-6.501.766 y T- 6.501.767 a los dos expedientes mencionados. Finalmente, la Sala de Selección Número Tres[4] a través del Auto del 12 de marzo de 2018, seleccionó y acumuló el Expediente T-6.625.185 al asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En ese marco, dos de los casos que se examinan tratan sobre la negativa de inscripción extemporánea del registro civil a menores de edad, quienes por causa de lo anterior alegan que no han podido acceder a la prestación de los servicios de salud y educación.

La entidad accionada sostuvo que las normas relacionadas con la nacionalidad y su prueba –artículos 96 Superior y 38 de la Ley 962 de 2005-, exigen que “un documento público expedido en alguno de los Estados Parte de la Convención [de la Haya sobre la apostilla], debe apostillarse en el país en el cual fue expedido, como único requisito para ser presentado en Colombia”[5].

A. Exposición de los hechos de los casos acumulados: Pedro Sarabia García (T-6.336.143), Johan Martín Mata Rodríguez (T-6.372.754), Yeraldine María Puerta Lago (T-6.501.652), Dolores Emilia Anaya de Pérez (T- 6.501.732), Nerio Jesús Weber Beltrán (T-6.501.766), Gelvis Patiño Morales (T-6.501.767)[6] y Renzzo David Lezcano Pineda (T-6.625.185) acumulados

Hechos, pretensiones y fundamentos de la acción

1. Dentro de este pronunciamiento se acumulan siete (7) expedientes de tutela, de los cuales seis (6) fueron promovidos en contra de la Registraduría Delegada de Barranquilla y uno (1) en contra de la Delegada de Santa Fe de Antioquía, al negar la posibilidad de tramitar el registro civil extemporáneo, pues se les exigió el requisito de apostilla en sus actas de nacimiento venezolanas.

2. Todos los actores a su nombre o en representación de sus hijos afirman que tienen nacionalidad venezolana y que al menos uno de sus padres es colombiano, por lo cual, tienen derecho al reconocimiento de su derecho a la nacionalidad. Así mismo, que debido a la situación humanitaria y política que afronta el vecino país les es imposible la apostilla de los documentos requeridos, por lo cual solicitan que se les permita acreditar dicho requisito a través de la presentación de dos (2) testigos.

Dos (2) de los casos presentados buscan además proteger los derechos de dos menores de edad, los cuales actualmente estudian en centro educativos de Atlántico, en calidad de “oyentes”, debido a que las entidades educativas les exigen el registro civil de nacimiento colombiano para realizar las matrículas.

3. Solicitaron la inscripción extemporánea de sus registros civiles ante la Registraduría Especial del Distrito de Barranquilla y de Santa Fe de Antioquia, entidades que les negaron dicha pretensión debido a que el acta de nacimiento que presentaron ante la autoridad pública no estaba apostillada.

4. Los accionantes indicaron que era posible suplir dicho requisito con las declaraciones juramentadas de dos (2) testigos “que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna del hecho de conformidad con el artículo 50 del decreto 1260/1970; reglamentado por el Decreto 2188 de 2001”[7] y como lo estimó la Corte Constitucional en

la Sentencia T-212 de 2013. En uno de los casos, el tutelante destacó que “no goza de seguridad social y necesita con urgencia obtener la inscripción en el registro para poder afiliarse a una E.P.S. subsidiada y acceder a un empleo digno”[8].

5. Por esta razón, presentaron acción de tutela con el fin de que se les protegieran sus derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, a la salud, a la educación y al trabajo y, en consecuencia, se ordene suplir el requisito de la apostilla con el de los testimonios. A continuación, se presentan las actuaciones particulares en cada caso:

Actuaciones de instancia

6. En el caso del señor Pedro Sarabia García (Expediente T-6.336.143), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla admitió la presente acción de tutela[9] y ordenó correr traslado a la entidad demandada.

7. De igual forma, en la tutela instaurada por el señor Johan Martín Mata Rodríguez (Expediente T-6.372.754), el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla admitió la presente acción de tutela[10], ordenó correr traslado a la entidad demandada y vinculó de oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil[11], sin que se hubiera presentado respuesta al escrito de tutela.

8. Por su parte, en el proceso de la señora Yeraldine María Puerta Lugo (Expediente T-6.501.652), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso enviar el expediente a la Oficina Judicial del complejo judicial de Barranquilla, por medio de Auto del 28 de septiembre de 2016, para que procediera a asignarlo a uno de los jueces municipales de Barranquilla, pues si bien es cierto que la demanda es en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, “del estudio de los hechos y pretensiones de la misma, se constata que los mismos hacen referencia a la Registraduría Especial del Distrito de Barranquilla”[12].

De conformidad con lo anterior, el asunto fue repartido al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico, el cual, a través de Auto del 06 de octubre de 2016, consideró que en aras de la correcta aplicación del Decreto 1382 de 2000, era necesario que el asunto lo asumiera el Tribunal Superior de Barranquilla, debido a que la entidad accionada es del

orden nacional[13].

En consecuencia, se generó un conflicto de competencia jurisdiccional que fue resuelto por la Sala Plena de esta Corporación mediante Auto 131 de 2017, en donde se decidió la competencia a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

El 04 de abril de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura una vez admitió la acción, dio traslado de la demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

9. Así mismo, en la tutela presentada por la señora Dolores Emilia Anaya de Pérez (Expediente T- 6.501.732), el 27 de abril de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura avocó conocimiento de la acción presentada por la señora Anaya de Pérez y dio traslado de la demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10. En los casos de los señores Nerio Jesús Weber Beltrán (Expediente T-6.501.766) y Gelvis Patiño Morales (Expediente T-6.501.767), quienes instauraron las respectivas acciones en representación de sus hijos menores de edad, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura avocó conocimiento, respecto al primero, el 15 de mayo de 2017, y con el segundo el 08 de mayo de 2017. En ambos casos, dio traslado de la demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gobernación del Atlántico, a la Alcaldía de Barranquilla, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Superintendencia de Notaría y Registro, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

11. Finalmente, en el caso de Renzzo David Lezcano Pineda (Expediente T-6.625.185), la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquía avocó conocimiento de la acción y dio traslado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respuesta de las accionadas

12. En cinco (5) de los siete casos la Registraduría Nacional del Estado Civil[14], respondió las acciones incoadas en contra de sus delegadas, y en dos de ellos guardó silencio. De

manera general, solicitó que denegaran las súplicas de los accionantes por carencia actual de objeto. En primer lugar, explicó que la función de identificación no está en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil sino “en el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional de Identificación”[15]. En segundo lugar, se refirió a las normas relacionadas con la nacionalidad y su prueba –artículos 96 Superior y 38 de la Ley 962 de 2005-, manifestó que “un documento público expedido en alguno de los Estados Parte de la Convención [de la Haya sobre la apostilla], debe apostillarse en el país en el cual fue expedido, como único requisito para ser presentado en Colombia”[16].

Respecto de la inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano solicitada por los accionantes, indicó que era “necesario que se dé cumplimiento con (sic) los requisitos exigidos para tal fin: (...) que el Acta de Nacimiento y demás documentos que aporte expedidos por la autoridad extranjera, estén debidamente apostillados, lo anterior conforme a la Resolución No. 4300 del 24 de julio de 2012 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores”[17].

Así mismo, precisó que la Sentencia T-212 de 2013 no podía ser considerada precedente en este asunto, pues se refiere “de manera exclusiva a menores de edad en estado de vulnerabilidad”[18]. En ese marco, la Registraduría señaló que: “apostillar es legalizar la firma del funcionario público que firmó algún documento. Dicha firma deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se apostilla la firma del funcionario público impresa en el documento, más no se certifica ni revisa su contenido(SIC)”[19].

13. En los casos de los señores Nerio Jesús Weber Beltrán y Gelvis Patiño Morales en representación de sus hijos menores de edad, los apoderados de la Gobernación del Atlántico[20], la Alcaldía de Barranquilla[21], el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar[22], la Superintendencia de Notariado y Registro[23] y el Ministerio de Relaciones Exteriores[24] solicitaron, a través de escrito al juez de tutela, que se les desvinculara del trámite de las acciones, pues de conformidad con las pretensiones de la demanda, estas no tienen competencia ni vinculación alguna sobre las mismas, por lo cual carecen de legitimación por pasiva en la supuesta vulneración de derechos fundamentales.

14. En el caso de Renzzo David Lezcano Pineda, la Unidad Administrativa Especial

Migración Colombia señaló en respuesta a la acción de tutela incoada, que carecen de legitimidad por pasiva toda vez que, de acuerdo con el Decreto Ley 4062 de 2011, la entidad carece de “(i) (...) competencia para atender las pretensiones presentadas por el señor Renzo David Lezcano Pineda, (ii) esta Unidad no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante y, (iii) De conformidad con los hechos que llevan la (...) acción de tutela, la entidad que eventualmente debería responder por los hechos presentados (...) por la accionante es la Registraduría Nacional del Estado Civil (SIC)”[25].

Sentencias de instancia

Pedro Sarabia García (Expediente T-6.336.143)

15. El 31 de marzo de 2017, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla negó el amparo[26], tras estimar que “el actor no cumplió con los requisitos establecidos por Ley para la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, y por tal razón, la accionada no se (sic) accedió a esa inscripción, no por capricho, sino en cumplimiento a la ley”[27].

Johan Martín Mata Rodríguez (Expediente T-6.372.754)

La parte accionante impugnó el fallo reseñado[28]. Indicó que el juez de primera instancia no realizó una ponderación respecto de la situación especial que atraviesan los ciudadanos venezolanos, razón por la cual no puede apostillar el acta de nacimiento, y los derechos fundamentales en juego, sino que “se apegó al cumplimiento de las normas legales”.

Así las cosas, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, confirmó la decisión el 31 de mayo de 2017[29]. Señaló que la autoridad de registro no actuó de manera “arbitraria o caprichosa, sino que está supeditada a la ley que exige esta ritualidad para que proceda formalmente el registro que requiere el actor”[30].

Yeraldine María Puerta Lugo (Expediente T- 6.501.652)

17. El 21 de abril de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Puerta Lugo, pues consideró que: (i) la accionante no había agotado el procedimiento dispuesto en los artículos 1° del Decreto 2188 de 2001 y 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, sobre el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en

el Registro Civil, y (ii) que “tal regla aplica para las inscripciones extemporáneas para infantes, niños o niñas, aspectos estos debidamente aclarados en el pluricitado Decreto 356 de 2016; de tal manera que si bien la Corte Constitucional en la sentencia T 212-2013 frente a los desplazamientos masivos del Estado venezolano (Sic) activó la posibilidad de inscripción con prevalencia del artículo 50 del citado decreto, ello lo condicionó para los menores desplazados”[31].

Por lo anterior, el a quo señaló que no se puede aplicar dicha regla sin ningún rigor legal pues conllevaría a un riesgo de “propiciar entre otros aspectos y eventos el crimen trasnacional (SIC)”[32]. La decisión no fue impugnada por parte de la accionante.

Dolores Emilia Anaya de Pérez (Expediente T- 6.501.732)

18. El 11 de mayo de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura negó las pretensiones solicitadas de conformidad con los siguientes motivos:

(i) La accionante no agotó el procedimiento dispuesto en los artículos 1° del Decreto 2188 de 2001 y 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, sobre trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil; y

(ii) “[T]al regla aplica para las inscripciones extemporáneas para infantes, niños o niñas, aspectos estos debidamente aclarados en el pluricitado Decreto 356 de 2016; de tal manera que si bien la Corte Constitucional en la sentencia T 212-2013 frente a los desplazamientos masivos del Estado venezolano (Sic) activó la posibilidad de inscripción con prevalencia del artículo 50 del citado decreto, ello lo condicionó para los menores desplazados”[33].

En consecuencia, señaló que en “el asunto no existe prueba de que la accionante haya agotado el trámite previsto para la creación de un registro civil, dada su condición de nacionalidad venezolana y padres colombianos, ni tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual hace improcedente el amparo”[34].

Nerio Jesús Weber Beltrán (Expediente T- 6.501.766)

19. El 22 de mayo de 2017, en única instancia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla negó las pretensiones del actor, al considerar que la acción es improcedente, pues en el asunto en cuestión no se probó que el

accionante agotara el trámite dispuesto para la creación del registro civil extemporáneo de su hijo con nacionalidad venezolana.

Gelvis Patiño Morales (Expediente T-6.501.767)

20. El 23 de mayo de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla negó las pretensiones del actor, por considerar que la acción es improcedente, pues en el asunto en cuestión no se probó que el tutelante agotara el trámite dispuesto para la creación del registro civil extemporáneo de su hijo con nacionalidad venezolana.

Renzzo David Lezcano Pineda (Expediente T-6.625.185)

21. Finalmente, el 14 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquía mediante sentencia de única instancia negó las pretensiones del accionante, al considerar que la acción es improcedente, pues en el asunto en cuestión se configuró un hecho superado ya que la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya dio una solución a la situación referida por el actor sobre el trámite dispuesto para la creación del registro civil extemporáneo, y el reconocimiento de su nacionalidad colombiana[35].

II. ACTUACIONES EN SEDE DE REVISIÓN

La Magistrada Sustanciadora emitió auto de pruebas el 7 de noviembre de 2017, en el cual se ofició: (i) a la Registraduría Especial Distrital de Barranquilla, para que: (a) explicara las razones por las cuales decidió aplicar en los casos inicialmente objeto de estudio, Pedro Sarabia García, (Expediente T-6.336.143) y Johan Martín Mata Rodríguez, (Expediente T-6.372.754), la Resolución 4300 de 24 de julio de 2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores[36] y no el Decreto 356 de 2017 expedido por el Presidente de la República[37], particularmente el numeral 5º del artículo 1º[38]; y (b) en caso de existir, allegara copia de las actuaciones administrativas mediante las cuales se hubiere dado trámite a una solicitud de inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil presentadas por Pedro Sarabia García, (Expediente T-6.336.143) y Johan Martín Mata Rodríguez, (Expediente T-6.372.754); en caso contrario, explicara qué documentos fueron adjuntados y los motivos por los que negó las solicitudes; y (ii) a Pedro Sarabia García con el fin de que aportara copia de la cédula de ciudadanía o registro civil de nacimiento de su padre, Pedro Sarabia.

El 29 de noviembre de 2017 se profirió auto[39] por medio del cual se reiteró la solicitud de pruebas y se suspendió el asunto por el término de (5) días hábiles[40], para emitir sentencia. No obstante, no se recibió respuesta de ninguna de las partes[41].

Competencia

1. Corresponde a la Corte Constitucional analizar, en Sala de Revisión, los fallos proferidos dentro de las acciones de tutela en referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

2. (i) Pedro Sarabia García (Expediente T-6.336.143); (ii) Johan Martín Mata Rodríguez (Expediente T-6.372.754); (iii) Yeraldine María Puerta Lago, (Expediente T- 6.501.652); (iv) Dolores Emilia Anaya de Pérez (Expediente T- 6.501.732); (v) Nerio Jesús Weber Beltrán en representación de su hijo menor de edad (Expediente T-6.501.766); (vi) Gelvis Patiño Morales en representación de su hijo menor de edad (Expediente T- 6.501.767), y (vii) Renzzo David Lezcano Pineda (Expediente T-6.625.185), presentaron acción de tutela, de forma independiente, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales o los de sus hijos a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, a la salud, al trabajo y a la educación, los cuales consideran trasgredidos. Ello, debido a que tanto la Registraduría Especial Distrital de Barranquilla como la Registraduría Especial de Santa Fe de Antioquia les negaron la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil de nacimiento tras estimar que era necesario que el acta de nacimiento venezolana estuviera apostillada, sin que pudieran suplir dicha formalidad con la declaración de dos (2) testigos. Las anteriores solicitudes respondían a que, al menos uno de los progenitores en cada caso es colombiano.

En los casos de Pedro Sarabia García (Expediente T-6.336.143) y Dolores Emilia Anaya de Pérez (Expediente T- 6.501.732), no se acudió ante la Registraduría Delegada de Barranquilla para tramitar la inscripción extemporánea de registro civil, pues ante las constates negaciones a otras personas con ciudadanía venezolana, los solicitantes infirieron la negativa de la autoridad registral, por lo cual acudieron directamente a la acción de

tutela.

Durante el proceso de tutela en la mayoría de los asuntos presentados, excepto en dos de ellos, la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó a los solicitantes que existe una obligación para quienes quieren realizar el trámite de registro extemporáneo en Colombia: que los documentos públicos expedidos en alguno de los Estados parte de la Convención de la Haya sobre la apostilla cumplan con ese trámite. En el caso de Dolores Emilia Anaya de Pérez, aunque no acudió al trámite, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en sede de tutela le negó la posibilidad de suplir el requisito exigido mediante dos (2) testigos.

En los dos primeros casos de conocimiento de la Sala, Pedro Sarabia García y Johan Martín Mata Rodríguez, la entidad demandada no contestó el escrito de tutela. Mientras que en los casos de Yeraldine María Puerta Lago, Dolores Emilia Anaya de Pérez, Nerio Jesús Weber Beltrán en representación de su hijo menor de edad, Gelvis Patiño Morales en representación de su hijo también menor de edad, y Renzzo David Lezcano Pineda, la institución registral argumentó que no existía vulneración alguna, pues una vez tuvieran apostillados sus documentos los solicitantes podrían acceder al registro extemporáneo, por lo cual la acción de tutela carece de objeto.

Los jueces de instancia negaron los amparos constitucionales solicitados por considerar que la Registraduría actuó conforme a la normativa vigente. Solo en el caso de Johan Martín Mata Rodríguez, Expediente T-6.372.754 se impugnó la decisión por parte del accionante, la cual fue confirmada por la segunda instancia, con base en los mismos argumentos.

3. Así, en primer lugar, la Sala estudiará la procedencia en los asuntos sometidos a revisión, para lo cual se referirá a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. De superarse dicho examen, se pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de sus delegadas la Registraduría Especial Distrital de Barranquilla y la Registraduría Especial de Santa Fe de Antioquia, los derechos de los accionantes al debido proceso, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al estado civil, además del acceso a otros derechos como la salud y la educación, al exigir un requisito legal para la expedición extemporánea del registro civil, como es la apostilla de las actas de nacimiento de ciudadanos nacidos en Venezuela con padres colombianos, y no permitir suplir este requisito con la declaración de dos (2) testigos

como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional?

A efectos de dar respuesta al anterior cuestionamiento, la Sala de Revisión: (i) reiterará la jurisprudencia constitucional respecto del derecho a la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad como elementos esenciales de la condición humana en el Estado Social de Derecho; abordará (ii) el derecho a la nacionalidad como un atributo y derecho fundamental autónomo; (iii) el estado civil, como atributo de la personalidad fundamental para la oponibilidad de derechos, lo cual incluirá el procedimiento de inscripción extemporánea en el registro de hijos de padres colombianos no nacidos en territorio nacional -nacionales por nacimiento-; (iv) la protección reforzada de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el marco constitucional e internacional. Finalmente, (v) se plantearán las soluciones a los asuntos objeto de revisión.

Las acciones de tutela presentadas superan el análisis de procedibilidad

4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y por el Decreto 2591 de 1991 se deben verificar los siguientes criterios, con el fin de determinar si la acción de tutela es procedente: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva[42]; (iii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

5. En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 superior establece que toda persona por sí misma o “por quien actúe en su nombre” podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. En desarrollo de la disposición constitucional, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso[43].

Entre los casos estudiados, se configuran dos situaciones de legitimación por activa. Por un lado, en los casos de Pedro Sarabia García (Expediente T-6.336.143), Johan Martín Mata Rodríguez (Expediente T-6.372.754), Yeraldine María Puerta Lago (Expediente T-6.501.652), Dolores Emilia Anaya de Pérez (Expediente T-6.501.732) y Renzzo David Lezcano Pineda (Expediente T-6.625.185) la tutela fue interpuesta a nombre propio, en consecuencia se

cumple tal requisito.

Por otro lado, en los casos de Nerio Jesús Weber Beltrán (Expediente T-6.501.766), y Gelvis Patiño Morales (Expediente T-6.501.767), los dos accionantes interpusieron el amparo en nombre de sus hijos menores de edad, es decir, en su representación. De conformidad con lo reiterado por esta Corporación en la Sentencia T-552 de 2006[44], los padres pueden actuar en representación de sus hijos menores de edad, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, a la salud, al trabajo y a la educación ante la negativa de la entidad demandada de inscribir el nacimiento en el registro civil[45], por lo cual también se verifica la legitimación por activa.

6. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991 prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo[46].

En los asuntos estudiados, las acciones de tutela se dirigen contra la Registraduría Especial Distrital de Barranquilla y la Registraduría Especial Distrital de Santa Fe de Antioquia, las cuales, según los artículos 120 de la Constitución, 19 del Decreto 1010 de 2000[47], y la Circular número 064 del 18 de mayo de 2017, tienen a su cargo lo relativo a la identificación de las personas, por lo que es la institución autorizada para llevar la función de registro civil[48]. Además, el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 prevé que corresponde al funcionario encargado de llevar el registro civil, la inscripción extemporánea del nacimiento. Sin embargo, en el trámite de instancia quien realizó la respuesta a las acciones incoadas fue la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil en algunos lugares del territorio nacional actúa a través de sus delegadas departamentales, municipales y especiales. Razón por la cual, la Sala precisa que, aunque de quienes se predica la posible vulneración del derecho son las delegadas territoriales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, estas no son las llamadas a responder directamente, pues de conformidad con los artículos 10[49], 11[50]

y 19 del Decreto 1010 de 2000[51], es función especial del nivel central coordinar y controlar todas las actividades de la Registraduría en el ámbito nacional, lo cual incluye las que desarrolla el nivel desconcentrado, así como ejercer funciones especiales asignadas por la Constitución y la ley, cuya naturaleza no implique su ejercicio desconcentrado. Por ello, esta entidad pública debido a la actuación de sus delegadas tiene la capacidad para ser parte, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en estos procesos. Cabe advertir que esa entidad es parte en este proceso, al haber sido vinculada de manera oficiosa en el proceso T-6.372.754 y haber participado en otros procesos que aquí se encuentran acumulados.

Por su parte, respecto de las entidades vinculadas en dos de los trámites de tutela, la Gobernación del Atlántico, la Alcaldía de Barranquilla, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Relaciones Exteriores, aunque son autoridades públicas con competencias relacionadas a los presupuestos planteados en la acción de tutela, la Sala considera que del problema jurídico planteado, la autoridad competente para cesar las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales deprecados, de configurarse, es la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de sus Registradurías Especiales Distritales de Barranquilla y Santa Fe de Antioquía, en los términos de las normas reseñadas en el análisis de legitimación por pasiva. Luego, estas entidades no se encuentran legitimadas por pasiva en estos asuntos.

7. Ahora bien, en cuanto al requisito de inmediatez este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos[52]. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad[53], su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo[54].

En cuanto a dicho requisito, la Sala encuentra tres situaciones respecto de la existencia del hecho que origina la posible vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes, y que afectan de manera directa la procedibilidad de la acción, por lo cual, es necesario determinar cada situación de los casos en revisión. En primer lugar, respecto de los señores

Johan Martín Mata Rodríguez (Expediente T-6.372.754)[56], Yeraldine María Puerta Lago, (Expediente T- 6.501.652)[57], Nerio Jesús Weber Beltrán en representación de su hijo menor de edad (Expediente T-6.501.766)[58], Gelvis Patiño Morales en representación de su hijo también menor de edad (Expediente T- 6.501.767)[59] y Renzzo David Lezcano Pineda (Expediente T-6.625.185)[60] se identificó que los accionantes acudieron tanto a la Registraduría Distrital de Barranquilla, como a la Registraduría Distrital de Santa Fe de Antioquia respectivamente para realizar dicho trámite, y que las entidades negaron el registro por la falta de apostilla en sus actas de nacimiento, este supuesto carece de una fecha en los escritos de tutela o de constancia documental. No obstante, dentro del trámite de la tutela la Registraduría no desvirtuó ninguna de las afirmaciones de los accionantes al respecto y, por el contrario, confirmó la negativa de aplicar un requisito distinto a los documentos debidamente apostillados en cada uno de los casos, por lo que la vulneración es actual e inminente.

Respecto del Dolores Emilia Anaya de Pérez (Expediente T- 6.501.732), la Sala adujo de la literalidad del escrito de tutela, que la accionante no solicitó el trámite ante la entidad, y en ese orden no hubo una negativa del mismo. La tutelante afirma que no hubiera tenido ningún sentido ir ante la entidad, pues con base en la negativa reiterada para todos los que han acudido, le hubiera sucedido lo mismo. Para la Sala, de conformidad con el contexto de esta tutela, es un hecho notorio que acudir ante tal entidad el trámite hubiera sido rechazado como en los demás eventos relatados en esta acción[61]. Sin embargo, en la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad accionada solicitó negar las pretensiones de la actora al indicar que la accionante puede realizar el trámite de inscripción extemporánea cuando tenga su acta de nacimiento debidamente apostillada[62]. En estos términos, se verifica que: (i) la falta de acceso a la nacionalidad colombiana sigue vigente; y (ii) la Registraduría confirmó la anterior aproximación sobre el hecho notorio, toda vez que, aun sin haberse acercado a la misma le dejó claro que su solicitud no sería atendida sin el cumplimiento del requisito que exponen como imposible de cumplir, lo que hace la vulneración actual e inminente.

Finalmente, respecto del señor Pedro Sarabia García (Expediente T-6.336.143), el actor no presentó solicitud ante la Registraduría Delegada del Distrito de Barranquilla, como se

infiere del escrito de tutela, donde señaló “previa a la solicitud que nosotros eleváramos, en casos similares se niega [la Registraduría Nacional del Estado Civil a] inscribir el registro civil de nacimiento, la partida o acta de nacimiento venezolana de los hijos padre o madre colombianos por no estar apostillado el documento”[63], cuestión que en principio imposibilitaría el análisis del caso concreto, pues al contrario del caso de Yeraldine Puerta Lago Expediente T- 6.501.652, la Registraduría no se pronunció sobre la acción de tutela.

Sin embargo, como se constata en las acciones en estudio y en las resoluciones que se anexaron en todos los casos, referentes a la negativa de la Registraduría Distrital de Barranquilla en permitir el trámite de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento a ciudadanos venezolanos por medio de dos (2) testigos, se configura un hecho notorio[64] sobre la negativa de realizar dicho trámite, sin el requisito del acta de nacimiento apostillada, lo que conlleva a que la amenaza sobre sus derechos esté vigente.

Por consiguiente, para la Sala la situación planteada en los expedientes de Pedro Sarabia García (T-6.336.143), Johan Martín Mata Rodríguez (T-6.372.754), Dolores Emilia Anaya de Pérez (T-6.501.632), Nerio Jesús Weber Beltrán en representación de su hijo menor de edad (T-6.501.766)[65], Gelvis Patiño Morales en representación de su hijo también menor de edad (T-6.501.767), Yeraldine María Puerta Lago (T-6.501.652) y Renzzo David Lezcano Pineda (T-6.625.185), sobre la negativa a sustituir el requisito tantas veces mencionado por la alternativa del testimonio de dos testigos corresponde a un hecho notorio. En tal sentido, exigir a la tutelante haberse acercado a la Registraduría, no cambiaría su situación ya que ésta le hubiera exigido el requisito mencionado y le hubiese negado la solicitud.

Así mismo, como consta en las respuestas a las acciones de tutela de los expedientes en cuestión[66], la Registraduría del Estado Civil expidió en el año 2017 la Circular 052, la cual está vigente y dio continuidad a la obligatoriedad de la exigencia del requisito de apostillado para la inscripción extemporánea del registro civil.

En consecuencia, esta Sala encuentra que en todos los casos se acredita el requisito de inmediatez toda vez que en los hechos expuestos por los accionantes: (i) no se controvierte el momento de la solicitud del trámite; y (ii) aun en las situaciones en que las personas no se acercaron a la entidad demandada, la misma les hubiera negado el trámite, pues es un

hecho notorio que exige el requisito, como lo confirmó en uno de los dos casos. Al margen de todo lo expuesto, la posible vulneración está vigente, toda vez que las personas que han solicitado el registro, les fue negado y no han accedido al reconocimiento de la nacionalidad, así mismo para aquellos que no se presentaron, la actuación de la Registraduría Delegada de Barranquilla indica que el resultado va a ser el mismo.

8. Por último, el artículo 86 constitucional dispone respecto del requisito de subsidiariedad que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial -recursos ordinarios y extraordinarios-, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir que esta acción es de carácter residual. En otras palabras, el amparo procede como:

(i) Mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[67]; y

(ii) Mecanismo transitorio, ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme con la especial situación del peticionario[68].

En los asuntos objeto de revisión, los accionantes buscan la protección de derechos de rango fundamental como: la nacionalidad, la personería jurídica, la salud, la educación y el trabajo, como consecuencia de la negativa de la entidad demandada de inscribir su nacimiento en el registro por la carencia de apostilla en los documentos que acreditan su nacimiento. Ante lo cual, manifestaron la imposibilidad de suplir dicho requisito de conformidad con la política sobre documentos que ha tomado el vecino país, consistente en no apostillar certificados de nacimiento[69].

9. Así, como bien lo señaló la entidad accionada, el trámite pertinente para la inscripción extemporánea del registro civil es el reglamentado en el Decreto 356 de 2017, adaptado por la Circular 052 del 29 de marzo de 2017 de la Dirección Nacional del Registro Civil, que permite realizar la inscripción extemporánea del registro civil de los colombianos nacidos en el exterior, con la salvedad de que el único documento antecedente válido será el registro civil de nacimiento del país de origen, en idioma español y debidamente apostillado o legalizado, según corresponda.

Sin embargo, este trámite ya fue agotado por los accionantes, a quienes como se indicó en líneas anteriores, les fue negado, debido a que no pueden cumplir con el requisito de apostillado por las medidas tomadas por el Estado venezolano. Adicionalmente, en cuanto a Dolores Emilia Anaya de Pérez y Pedro Sarabia, como bien se ha señalado, existe un hecho notorio respecto de la negativa de la Registraduría en proceder con el trámite por medio de los dos testigos. Por lo tanto, para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados, los actores no cuentan con ningún medio o mecanismo judicial, por lo que la acción de tutela resulta procedente y tiene por ello un carácter definitivo.

En este sentido, respecto a los casos de Nerio Jesús Weber Beltrán en representación de su hijo (Expediente T-6.501.766) y Gelvis Patiño Morales en representación de su hijo también menor de edad (Expediente T-6.501.767), por tratarse de situaciones que involucran derechos fundamentales de niños, esta Corte indicó en la Sentencia T- 512 de 2016[70] que:

En consecuencia, es evidente que las acciones de tutela en revisión cumplen todos los requisitos de procedencia, por lo cual, esta Sala continúa con el análisis de naturaleza sustantiva, especialmente de conformidad con el carácter de especial protección que revisten los accionantes de los Expedientes T- 6.501.766 y T-6.501.767, dado que en este caso la tutela es el único recurso efectivo para la protección de los derechos invocados, por lo que funge como mecanismo definitivo.

Derecho a la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad como elementos esenciales de la condición humana en el Estado de derecho[71]. Reiteración de jurisprudencia.

Derecho fundamental a la personalidad jurídica y sus atributos en el ordenamiento constitucional

10. En el presente acápite la Sala de Revisión presentará los fundamentos constitucionales respecto: (i) del derecho a la personalidad jurídica a nivel constitucional, con el fin de determinar su núcleo esencial y su alcance; (ii) la estructura del concepto de atributos de la personalidad como categoría jurídica autónoma y, en consecuencia, se reiterará el alcance de los derechos fundamentales (iii) a la nacionalidad; y (iv) al estado civil, los cuales hacen a su vez parte de los atributos de la personalidad.

11. El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional[72] e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-[73] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[74] -CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones.

Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango supralegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos[75]. Así, por ejemplo, la Sentencia C-486 de 1993[76] explicó cómo con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades.

Bajo la misma lógica, la Sentencia C-109 de 1995[77] examinó la constitucionalidad de algunas normas sobre filiación civil y señaló el alcance y contenido de este derecho fundamental. En aquella oportunidad, la Sala Plena indicó que la personalidad jurídica comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia, por lo cual este derecho fundamental comprende también las características propias de la persona. Lo anterior, lo confirmó la Sentencia C-591 de 1995[78], al establecer que el concepto jurídico de sujeto de derecho expresa solamente la unidad de pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.

De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica[79] dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales.

Atributos de la personalidad

12. Los atributos de la personalidad son una categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal. Por ello, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental. Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. En el contexto constitucional, esta Corporación se refirió por primera vez sobre este concepto, en la Sentencia C-109 de 1995[80], al señalar la relación existente entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad[81].

En consonancia, la Sentencia C-004 de 1998[82] retomó lo dicho por la doctrina civilista sobre los denominados atributos de la personalidad e indicó que: “la personalidad tiene unos atributos, que implican derechos y obligaciones. Esos atributos son inseparables del ser humano, pues no se concibe, en el presente estado de la evolución jurídica, un ser humano carente de personalidad jurídica”. Tales adjetivos corresponden sólo a las personas naturales.

Posteriormente, la Sentencia C-511 de 1999[83] se refirió a varios de ellos, entre estos, el nombre y el estado civil como forma de ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del Estado colombiano[84]. La decisión mostró que la garantía de este precepto jurídico da alcance a derechos civiles y políticos. Por ejemplo, el principio constitucional de la autodeterminación se manifiesta a través del derecho civil al nombre, por el cual, en conjunto con el estado civil hacen posible ejercicio del derecho político al voto.

Por consiguiente, la jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto

de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.

El derecho a la nacionalidad como atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo

13. Como se advirtió, dentro de la categoría jurídica precedida se encuentra la nacionalidad, respecto de la cual esta Corporación ha manifestado que “[n]o puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales”[85]. No obstante, también es reconocida como derecho fundamental autónomo. El artículo 96 de la Constitución establece las condiciones generales para su reconocimiento e indica que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros[86], “a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Además, este derecho también está regulado en varios instrumentos internacionales, entre estos, cabe destacar el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[87] y el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[88].

14. La jurisprudencia constitucional, particularmente la Sentencia C-893 de 2009[89], al examinar la constitucionalidad de normas referentes a la adquisición de la nacionalidad en Colombia, estableció que: “[s]iendo la nacionalidad el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla”. Por su parte, la Sentencia C-622 de 2013[90] recordó que tal vínculo legal significa la existencia jurídica del individuo y el disfrute de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado como de la persona. De la misma manera, la Sentencia C-451

de 2015[91] destacó que la nacionalidad se erige como un derecho fundamental en tres dimensiones: (i) el derecho a adquirir la nacionalidad; (ii) el derecho a no ser privado de ella; y (iii) el derecho a cambiarla. Por esta razón, el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política. Finalmente, la Sentencia C-520 de 2016[92], reiteró que “la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, que refleja un vínculo natural y jurídico entre una persona y un Estado, a partir del cual surge una relación de fidelidad y protección mutuas, y un conjunto de derechos y obligaciones”.

15. Por su parte, la jurisprudencia interamericana ofrece una definición clara y precisa del concepto de nacionalidad. Así, por ejemplo, en el Caso niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana[93], la Corte IDH estudió un caso en el cual la autoridad de registro civil nacional negó la inscripción de dos niñas de padres haitianos que nacieron en territorio dominicano. En dicha oportunidad, ese Tribunal consideró que esa acción vulneró el derecho a la nacionalidad de las menores de edad, entendida como un estado natural del ser humano y fundamento de la capacidad política y civil de la persona. De allí que, aunque tradicionalmente se ha aceptado que la regulación de los derechos es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos. En efecto, a pesar de que la nacionalidad se concibe desde una perspectiva clásica como un atributo que el Estado le otorga a sus ciudadanos, el derecho a la nacionalidad ha evolucionado hasta el punto de revestir el carácter de humano[94].

16. En síntesis, el Estado tiene el deber de protección de la situación jurídica de las personas en su territorio como se desprende de las obligaciones de la CADH, por cuanto esto define el alcance de sus derechos e interacciones jurídicas en una sociedad determinada, pues es (a) “deber de[l] [Estado] prevenir, evitar y reducir la apatridia” y (b) “(...) brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación”. Así las cosas, el reconocimiento del principio *ius sanguinis*[95], da cabida en el ordenamiento constitucional a los derechos: (i) a adquirir la nacionalidad; (ii) a no ser privado de ella; y (iii) a cambiarla. Lo que indica que en el ordenamiento constitucional e interamericano, aunque tradicionalmente se ha aceptado que su regulación es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos.

El Estado civil como atributo de la personalidad y derecho fundamental para la oponibilidad de derechos

17. El estado civil es un atributo que fue ampliamente desarrollado por la doctrina civilista del país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, pues es a través de éste que las personas se pueden interrelacionar jurídicamente. Al respecto, el profesor Arturo Valencia Zea ha dicho que el estado civil de las personas es determinado por la ley y, de ese modo, está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas en las cuales necesariamente debe encontrarse todo ser humano, pues relacionan a cada persona con su familia, la sociedad a la que pertenece y con ciertos hechos fundamentales de la personalidad[96].

La Corte Constitucional en su primer pronunciamiento sobre la materia, la Sentencia T-485 de 1992[97], sostuvo que el accionante confundió el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica con el derecho a ser inscrito en el registro civil de nacimiento, ya que este último hacía parte del estado civil, derecho de rango legal que debía ser protegido por medio de las acciones ordinarias y no por medio de la acción de tutela. Por lo tanto, confirmó el fallo de tutela de segunda instancia que negó el amparo de los derechos invocados[98].

Posteriormente, la Sentencia T-090 de 1995[99] admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas[100]. Ese pronunciamiento sostuvo que el estado civil comprende “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”,[101] y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento. En ese marco, se señaló “que negarle la validez al registro civil de nacimiento de la accionante por un error imputable a la administración, constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica” (Subraya fuera de texto original), en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

De igual modo, la Sentencia C-004 de 1998[102] reiteró que el estado civil de las personas tiene relación directa con el derecho a la personalidad jurídica, y con ello a que los

individuos sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta, “acaso la más importante, del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución”.

18. Por otro lado, la Sentencia C-109 de 2005[103] precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la personalidad, “indisolublemente ligado al estado civil de la persona”. Así, en tanto atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional “deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”[104].

19. De esta manera, uno de los elementos esenciales del estado civil es el Registro Civil, que refleja tres (3) momentos de la vida jurídica: (i) el registro civil de nacimiento; (ii) el relacionamiento familiar, a través de los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, mediante el registro civil de defunción[105].

En cuanto al registro civil de nacimiento, este instrumento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana[106], es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad[107].

20. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente[108]. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.

Al respecto, las Sentencias T- 329A de 2012[109] y T- 929 de 2012[110] indicaron que la entrega inoportuna de la cédula de ciudadanía por parte de la organización electoral hace imposible la identificación de las personas así como el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Por tal razón, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es deber del Estado garantizar su oportuno trámite, expedición, renovación y rectificación, en tanto se trata de un documento que va más allá de la simple identificación de los ciudadanos, pues además

de la determinación de la individualidad de cada persona, permite acreditar la mayoría de edad y, en consecuencia, la capacidad civil, así como también refrenda la condición de ciudadano para el ejercicio de los derechos políticos.

En suma, el estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir -voto- y ser elegido.

Hijos de padres colombianos no nacidos en territorio nacional -nacionales por nacimiento-: prueba de la nacionalidad, requisitos para inscripción extemporánea en el registro

21. El artículo 96 Superior dispone que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción[111]. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros[112], “a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”.

22. La Ley 43 de 1993 desarrolló el citado precepto constitucional respecto de la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. El capítulo II sobre la nacionalidad colombiana por nacimiento, establece en su artículo 2º que “[p]ara los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’.

Además, el artículo 3º de esta normativa prevé la prueba de la nacionalidad, así: “considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para

los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso”[113].

23. Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970[114] dispone que en el registro civil de nacimiento, además de los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, también deberán inscribirse aquellos “ocurridos en el extranjero, de personas hijos de padre y madre colombianos”[115], esto dentro del mes siguiente a cuando ocurrió[116]. Igualmente, el artículo 50 prevé que cuando se solicite dicho registro “fuera del término prescrito”, este debe ser acreditado con documentos auténticos, copia de las actas de las partidas parroquiales o con fundamento en declaraciones juramentadas presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él.

24. Esta inscripción extemporánea en el registro civil por parte de quienes si bien no nacieron en Colombia tienen a uno de sus progenitores de nacionalidad colombiana ha sido reglamentada. Así, el Decreto 356 de 2017[117], en su artículo 2.2.6.12.3.1, prevé que dicha solicitud que se adelanta ante el funcionario registral o consular debe estar acompañada de los siguientes documentos: (i) declaración bajo la gravedad de juramento de que la inscripción no se haya realizado previamente; (ii) certificado de nacido vivo y en el caso de haber nacido en el extranjero, se requiere “el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido”; y (iii) las partidas religiosas cuando corresponda. También señala que en caso de no poder acreditarse el nacimiento con tales documentos, el solicitante o su representante, si fuese menor de edad, además de presentar una petición por escrito en donde relacione sus datos personales[118], “deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”[119].

Así mismo, el artículo 2.2.6.12.3.2 del Decreto dispone que cuando el nacimiento no ocurra en Colombia, es necesario que “al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano”.

25. Debe precisarse que esta Corporación ha reconocido la importancia de este registro, pues es “indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos”[120]. La Sentencia T-106 de 1996[121] estimó que “[l]a forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”.

26. La jurisprudencia de esta Corporación ha examinado asuntos en los cuales la autoridad registral niega la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro de quien nace fuera de Colombia pero al menos uno de sus padres es nacional debido a que el documento que acredita dicho hecho no se encuentra apostillado.

Las Sentencias T-212 de 2013[122] y T-421 de 2017[123] concedieron la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud. En el primero de los casos se concedió la protección de estos derechos de una niña, hija de colombianos quien nació en Venezuela y se le había negado el registro extemporáneo de su nacimiento debido a que el Acta no estaba apostillada. Por su parte, en la segunda tutela, se conoció del caso de una persona adulta mayor a quien también se le negó el trámite extemporáneo de inscripción del registro civil. En las dos oportunidades, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitiera registrar tanto a la menor de edad como al adulto mayor “de manera expedita como nacional (...), con base en declaraciones juramentadas rendidas por dos testigos ante Notario”. Para ello, señaló que el sistema registral preveía una solución que, si bien no era la regla general, era una “solución jurídica práctica” que permitía por vía de excepción la inscripción en el registro: la declaración juramentada de dos (2) testigos conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970. Por lo demás, se indicó que los accionantes no tenían por qué soportar tal situación, la cual implicaba “continuar sin la nacionalidad colombiana a la que ostensiblemente tiene derecho por el ius sanguinis, máxime habiendo regresado sus genitores a su patria, trayéndola con ellos”.

Además, aclaró que los menores de edad y los adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento extemporáneo en la forma en la que lo indican tales disposiciones. Igualmente, resaltó que “el registro adquiere también una connotación

fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”[124].

27. En conclusión, en la Constitución se prevé la nacionalidad colombiana por nacimiento, dentro de la que se encuentran los nacidos en el exterior con al menos un padre de nacionalidad colombiana. La legislación dispone cómo debe probarse la nacionalidad -cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento- y, además, establece el registro civil de nacimiento como el medio a través del cual se pueden ejercer efectivamente sus derechos.

En cuanto a este último instrumento, en caso de colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior pero que al menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacimiento, el acta de nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho. La jurisprudencia constitucional al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla concedió la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos.

La protección reforzada de los derechos fundamentales de los niños en el marco constitucional e internacional. Reiteración de jurisprudencia.

28. Como bien se ha sostenido en esta providencia, existe un catálogo de derechos inherentes a la condición humana que tienen como objeto asegurar la existencia digna y mínima de todos los seres humanos dentro del Estado constitucional. Cuando se trata de niños esos preceptos son reforzados, pues el artículo 44 constitucional les otorga especial protección por parte del Estado y los particulares.

En el caso del derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, la Sentencia T-212 de 2013[125] señaló sobre los derechos de los niños que es obligación del Estado “remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la carta

fundamental”.

Además, esta Corporación ha reiterado desde sus primeras providencias[126] que existe una protección especial de los menores de edad, ante “la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma”[127]. Es de esta manera que la prevalencia de sus derechos debe sobrepasar las formalidades existentes y facilitar el goce efectivo de los mismos. En este marco, el derecho a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil crean una triada esencial para el ingreso de los niños, niñas y adolescentes al tráfico jurídico, que implica el acceso a los servicios de salud y de educación, que a su vez hacen parte del núcleo de otros derechos fundamentales[128].

Por su parte, en la Sentencia T-206 de 2013[129] esta Corporación reiteró que el derecho a la salud es un derecho fundamental de los menores de edad. Para la Sala, dicha decisión del constituyente se fundamentó en las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos durante esa etapa de la vida y en su “carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses”[130].

Es importante destacar que el acceso a la nacionalidad es requisito sine qua non para el acceso al régimen subsidiado de salud. De conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, en el sistema general de seguridad social en salud “(...) todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados” (Subraya fuera de texto original). En consecuencia, si los padres de los menores de edad no cuentan con recursos económicos estos podrán ser afiliados al régimen subsidiado, conforme con el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

En cuanto al derecho a la educación, esta Corporación ha señalado en el caso de extranjeros venezolanos que quieren ingresar al sistema educativo, que requerir documentos para la identificación no desconoce el derecho a la educación de los niños, por parte de las autoridades administrativas encargadas de los programas de educación. Lo anterior, por cuanto “solicitar a los accionantes la regularización de la situación migratoria

de sus hijos menores no es un requisito irracional o desproporcionado para brindarles el servicio de educación, pues cumple con la política migratoria del Estado colombiano” [131], exigida a todos los extranjeros que ingresan al país. De esa forma, la Sala reiteró en la Sentencia T-250 de 2017[132] que, si bien la educación es un derecho del que gozan niños y niñas, tiene una connotación de deber que impone obligaciones no solo al Estado, sino también a la familia y a la sociedad. “Justamente, una de las cargas que deben asumir y cumplir los familiares es hacer entrega al plantel educativo de todos los documentos que la ley exige para legalizar la matrícula, dentro de los cuales se encuentran, en el caso de los menores extranjeros, la acreditación de la visa estudiantes vigente o la prueba que demuestre la adquisición de la nacionalidad colombiana”[133].

En consecuencia, la protección especial que revisten los niños dentro del ordenamiento constitucional obliga a las autoridades públicas y particulares a privilegiar sus derechos sobre las formalidades y obstrucciones legales que puedan generar una negación o trasgresión de sus derechos ius fundamentales, como son el reconocimiento de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de los cuales depende su goce de los derechos.

Solución a los casos concretos

La entidad demandada vulneró los derechos de los accionantes al debido proceso, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica al negar la inscripción extemporánea del nacimiento en razón a la ausencia de apostilla en los documentos y al no permitir pruebas testimoniales como lo indica la normativa aplicable.

29. Los demandantes, de nacionalidad venezolana y con al menos uno de sus progenitores con nacionalidad colombiana, interpusieron acción de tutela en contra de la Registraduría Especial Distrital de Barranquilla y de la Registraduría Especial de Santa Fe de Antioquia, al considerar que estas les habían vulnerado sus derechos cuando negaron la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil, tras estimar que era necesario que el acta de nacimiento venezolana que aportaron para adelantar el trámite estuviera apostillada.

Sin embargo, debido a la situación social que afronta el vecino país[134] se ha producido una imposibilidad para los ciudadanos de apostillar documentos, por lo cual en los siete

casos estudiados dentro de la presente acción existe una ausencia de este requisito, configurado por un hecho notorio, que es el impedimento de satisfacer este requerimiento consular por parte de venezolanos con padres colombianos.

Por consiguiente, corresponde a la Sala estudiar la situación planteada en las demandas y en el trámite de instancia, en los casos de Pedro Sarabia García (T-6.336.143), Johan Martín Mata Rodríguez (T-6.372.754), Dolores Emilia Anaya de Pérez (T-6.501.632), Nerio Jesús Weber Beltrán en representación de su hijo menor de edad (T-6.501.766)[135], Gelvis Patiño Morales en representación de su hijo menor de edad (T-6.501.767), Yeraldine María Puerta Lago (T- 6.501.652) y Renzzo David Lezcano Pineda (T-6.625.185) para determinar si existe una vulneración de los derechos al debido proceso, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil, respecto a la negativa de las registradurías delegadas de realizar el trámite con la presentación de dos declaraciones juramentadas efectuadas por dos (2) testigos.

De lo anterior, la Sala establece tres supuestos fácticos en común en los siete casos: (i) se trata ciudadanos venezolanos mayores y menores de edad, con al menos uno de los padres colombianos, como se acreditó con el material probatorio anexo al trámite de tutela, salvo en el caso del señor Pedro Sarabia García que no aportó cédula de ciudadanía de algún padre o madre colombiano; (ii) la negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su delegadas, de aceptar la declaración de dos (2) testigos como excepción para suplir el apostille del acta de nacimiento extranjera es un hecho notorio y probado en la mayoría de estos casos; y (iii) en la actualidad no es posible para las personas que han migrado a Colombia del vecino país cumplir el requisito de apostilla debido a la situación humanitaria y social que este atraviesa, lo cual, impide el acceso al derecho a la nacionalidad y demás derechos interdependientes[136].

En ese sentido, como bien se señaló en la parte considerativa de esta providencia, la jurisprudencia constitucional e internacional ha coincidido en el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica, pues a partir de su carácter integrador es posible que los seres humanos se hagan parte de las relaciones que se desarrollan en el tráfico jurídico. No obstante, dicho derecho, adquiere un alcance mayor a través de los atributos de la personalidad, los cuales no solo cumplen un rol dentro de la doctrina civilista, sino que son esenciales para el desarrollo de la personalidad humana, ya que otorgan a las personas la

individualidad e identidad que se predica de su capacidad jurídica y de las relaciones individuales y familiares que desarrollan. Igualmente, son el sustento de algunos de los derechos fundamentales de las personas miembros de una comunidad política determinada, como es el derecho al voto o el acceso a servicios subsidiados de salud y educación. Así pues, es determinante entender que la negación de uno de estos derechos tiene una incidencia directa en el pleno goce de otros derechos fundamentales y puede significar también su vulneración.

Por lo anterior, la Sala Sexta de Revisión reitera los presupuestos esgrimidos en las Sentencias T-212 de 2013 y T-421 de 2017 sobre la aplicación del requisito de presentación de “dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”, como regla excepcional para suplir el requisito formal de inscripción extemporánea del registro civil. Si bien esta regla en principio solo es aplicable de forma excepcional de conformidad con el Decreto 356 de 2017, las anteriores decisiones determinaron que casos como los puestos a consideración ahora ostentan tal característica, en los cuales la imposibilidad de cumplir con el requisito de la apostilla es un hecho notorio en razón a la situación particular que vive Venezuela y que ha sido ampliamente expuesta. Así, la negación de esta forma alternativa para dar fe del nacimiento conlleva una negación en el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, el cual de conformidad con las pruebas anexadas ya fue adquirido por los solicitantes por la vía del ius sanguinis, salvo en el caso del señor Pedro Sarabia García, en el cual no se allegó documento de parentesco alguno, el cual es necesario de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución y la normativa aplicable.

Dicha negación repercute no solamente en la vulneración de los derechos al debido proceso y a la nacionalidad, como se expuso en los fundamentos jurídicos de esta decisión, sino además al reconocimiento de los derechos a la personalidad jurídica y al estado civil de los actores. Debido a que este es el presupuesto esencial para la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución, lo que implica que los solicitantes se encuentran en un estado de desprotección ante el ordenamiento jurídico, al estar imposibilitados para acceder a ciertas garantías y obligaciones.

La Sala de Revisión considera que una vez valorado el material probatorio allegado en el

trámite de tutela, la mayoría de los accionantes tiene por el ius sanguinis el derecho adquirido a la nacionalidad como estipula el artículo 96 de la Constitución, pues demostraron que al menos uno de sus padres es colombiano. Por lo cual, la negativa en el trámite constitucional repercute en el principio de igualdad respecto a otros nacionales colombianos en el goce de derechos fundamentales.

Así las cosas, al no ser reconocida la personalidad jurídica de los solicitantes, se desconocen los atributos de la personalidad, que como se estableció en las consideraciones, contienen el estado civil y la nacionalidad, que a su vez permiten a los seres humanos desarrollarse en medio de una comunidad política y, en ese orden, ser titulares de derechos, ya sean civiles, políticos[137] o sociales, como la salud y la educación.

De conformidad con lo precedente, para la Sala la exigencia de este requisito, en estos casos, es excesivo y desproporcionado, dado el contexto presentado por los solicitantes, en donde es imposible realizar los trámites de apostille en el vecino país, debido a la situación política y humanitaria. Entonces, las Registradurías Delegadas incurrieron en un exceso de la forma, como es la exigencia de la apostilla y la negativa de poder acreditar por medio de dos (02) testigos el nacimiento. La Sentencia T-052 de 2009[138], indicó la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en un caso de un concurso notarial, donde la administración hizo un uso excesivo de las formas, al negar la acreditación de un puntaje para la convocatoria, debido a que el accionante presentó una certificación de una especialización cursada en vez del diploma de grado, como prueba que acreditaba su culminación. En dicha oportunidad, esta Corporación señaló que, “[s]i bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso (...), dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto”.

El anterior precedente es relevante y aplicable en la medida en la que se reconoció que la omisión de las autoridades de una forma alternativa contemplada en la ley para suplir un requisito viola los derechos fundamentales de una persona, en concreto el derecho al debido proceso, tal y como sucede en este caso. Entonces, la negativa de permitir presentar dos (2) testigos en lugar del acta de nacimiento apostillada para suplir el requisito, no solo limita la inscripción formal en el registro civil, sino que a su vez se convierte en una

barrera al debido proceso de los solicitantes, lo cual conlleva a la imposibilidad para la realización de otros derechos fundamentales de los solicitantes, que en el caso de los menores de edad merece una especial atención, pues la vulneración causada puede tener un impacto transversal en el ejercicio de sus derechos a la salud y a la educación. Así, la negativa de otorgar la nacionalidad concadena la imposibilidad de que los niños accedan a los servicios de salud y educación, a los que tienen derecho como colombianos, lo cual además tiene incidencia en la garantía de la protección reforzada que se debe a los niños.

Así las cosas, el exceso de formalidad en las actuaciones administrativas deviene en una trasgresión al debido proceso de las personas, dado que en los casos bajo estudio implica una carga desproporcionada en el ámbito probatorio, ante la posibilidad de suplir el requisito con otro igualmente contemplado en la ley. Esto es una cuestión que concierne al debido proceso y de forma directa impacta en el derecho a la nacionalidad, cuyo reconocimiento, como se ha venido indicando, no depende de la prueba del nacimiento como tal (con apostille o con testigos), sino del cumplimiento de todos los requisitos de ley que se acrediten ante la autoridad registral.

Por lo anterior, en las situaciones bajo análisis de la garantía del derecho al debido proceso depende el goce efectivo del derecho a la nacionalidad, al estado civil y a la personalidad jurídica y, en algunos casos el ejercicio pleno de los derechos a la salud y a la educación.

Específicamente, respecto a la alegación en los casos de los hijos de Nerio Jesús Weber Beltrán y Gelvis Patiño Morales sobre la violación de los derechos a la educación y a la salud la Sala de Revisión constató que existe una vulneración a estos derechos desde la dimensión de su accesibilidad. Como los padres de los tutelantes indicaron, debido a la imposibilidad de hacer el trámite de inscripción extemporánea del registro civil no han podido afiliarlos ni al sistema de seguridad social de salud ni al de educación, aunque acudan a este último en calidad de “oyentes”. Como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación[139] estos derechos cuentan con diferentes dimensiones, una de ellas la accesibilidad que se refiere a garantizar las condiciones para poder acceder al sistema de salud. Luego, la imposibilidad de realizar el trámite de inscripción extemporánea también genera la consecuencia de no poder acceder al registro en el sistema de seguridad social de salud subsidiado y al sistema educativo formal.

Lo mismo sucede respecto el derecho a la salud de Yeraldine María Puerta Lago quién también depende de que se realice su registro extemporáneo para poder acceder a los servicios de salud del régimen de salud subsidiado. En su caso, se demostró que fue diagnosticada con cefalea occipital moderada intensidad punzante y opresiva, por lo cual su acceso al sistema de salud es determinante para poder tratar su condición.

A partir de la importancia que reviste al derecho a la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad, como derechos individuales e interdependientes para todas las personas, se debe estructurar un análisis de la situación planteada en concreto, pues es necesario determinar el alcance de la carga impuesta a los accionantes para la efectividad de sus derechos. En lo que respecta a la materialización del derecho a la nacionalidad y al estado civil, se debe atender a la posibilidad que tienen los accionantes de suplir el requisito de la apostilla del acta de nacimiento por otro medio que permite lograr la acreditación requerida de manera idónea, dos (2) testigos.

Esta alternativa es procedente de forma excepcional en razón a la situación socioeconómica que atraviesa el vecino país tal y como lo han determinado entes supranacionales como la Organización de Estados Americanos, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[140], e instituciones colombianas como la misma Registraduría General del Estado Civil, de lo cual se deriva la imposibilidad de cumplir el requisito. En este contexto (por razones humanitarias), esta entidad expidió la Circular N° 121 del 12 de agosto de 2016, inicialmente por tres meses, y posteriormente la prorrogó a través de la Circular 052 de 2017, que permite la aplicación de garantías excepcionales para la inscripción extemporánea de niños y niñas hijos de colombianos que regresen al país procedentes de Venezuela.

Por consiguiente, para la Sala, la exigencia de la apostilla del acta de nacimiento para acceder a la solicitud de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento violó el derecho fundamental al debido proceso de los actores y, en consecuencia, los derechos a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al estado civil. Además, en los dos (2) casos reseñados que solicitan la tutela de los derechos de los niños se encontró que esta vulneración impide el goce pleno de otros derechos, tales como el acceso a los servicios de educación forma y al régimen de salud subsidiado. Adicionalmente, sobre los dos niños, quienes adelantaron las acciones institucionales para dar trámite a la solicitud no tuvieron

en consideración el criterio de especial protección que a estos reviste.

Sin embargo, advierte la Sala de Revisión que la finalidad de la tutela de los derechos fundamentales invocados obedece a la necesidad de que el juez constitucional remueva las barreras institucionales que impiden el goce efectivo de los derechos a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, al estado civil y a la salud y a la educación en los casos de los niños, como es la imposibilidad de acreditar por medio de dos (2) testigos el nacimiento de las personas con nacionalidad venezolana y padres colombianos. Por tal razón, la tutela de estos derechos no exime a los solicitantes de acercarse a las respectivas delegadas de la Registraduría para realizar el trámite de registro extemporáneo por medio de la acreditación de dos (2) testigos y los demás documentos requeridos.

Así las cosas, las órdenes en este caso están encaminadas a que la Registraduría Nacional del Estado Civil no utilice un estándar probatorio que viole los derechos fundamentales de estas personas. Sin embargo, la actuación de esta institución, en cuanto a las garantías de los derechos fundamentales acá discutidos, dependerá de que los solicitantes se presenten ante la Registraduría y acrediten no solo el requisito de los dos (2) testigos, sino todos los demás. En tal sentido, el alcance de la orden a impartir para proteger los derechos fundamentales de las personas se restringe a que la Registraduría a través de sus delegadas acepten como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, y una vez cumplidos todos los requisitos por parte de los accionantes, de un trámite prioritario y preferente a estas solicitudes en un término no mayor a 48 horas.

(i) Pedro Sarabia García: Expediente T-6.336.143

29. En el caso del solicitante Pedro Sarabia García, quien nació en Caja Seca, Venezuela, no se pudo establecer en este proceso constitucional que ha acudido a la Registraduría Nacional del Estado Civil para realizar el trámite de inscripción extemporánea de registro civil, por lo que podría pensarse que no se advierte una situación que vulnere los derechos subjetivos del actor. Sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, la negativa constante, generalizada y reiterada de la entidad accionada configuran un hecho notorio respecto de la situación que atraviesan los venezolanos con padres colombianos, para inscribir de forma extemporánea su registro civil de nacimiento[141].

Adicionalmente, esta Corporación encuentra que, de los antecedentes de esta decisión, se

constató que el accionante no anexó la cédula de ciudadanía de su padre colombiano, aun cuando este documento fue requerido por la Sala Sexta de Revisión a través del Auto del 07 de noviembre de 2017, y reiterado el día 29 de ese mismo mes. Ese documento resulta necesario para configurar el derecho a la nacionalidad, de conformidad con el artículo 96 constitucional y demás disposiciones reglamentarias previamente expuestas.

Así las cosas, si bien dentro de la acción incoada se allegó un certificado de vigencia de una cédula de ciudadanía a nombre del señor Pedro Manuel Sarabia García[142], presunto padre del actor, en el expediente no obra documento adicional que pueda contrastar dicha información ni determinar la filiación entre el accionante y el señor portador de la cédula de ciudadanía validada en el certificado adjunto, por lo cual no es posible conceder un derecho en abstracto, sin asegurar los supuestos de hecho presentados. Lo anterior, de conformidad con el decreto que regula el trámite de inscripción extemporánea del registro civil, que no solo requiere de la apostilla del acta de nacimiento, sino además de los documentos que acreditan que al menos uno de los padres del solicitante sea de nacionalidad colombiana. En ese orden de ideas, la finalidad de la tutela de los derechos fundamentales invocados obedece a que el juez constitucional tiene la facultad y el deber jurídico de remover las barreras institucionales que impiden el goce efectivo del derecho a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al estado civil, como es la imposibilidad de acreditar por medio de dos (2) testigos el nacimiento de las personas con nacionalidad venezolana y padres colombianos. Sin que esto implique el reconocimiento directo al derecho a la nacionalidad y al estado civil.

En consecuencia, respecto del señor Pedro Sarabia García (Expediente T-6.336.143), se revocará la sentencia del 31 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al estado civil y a la personalidad jurídica. En su lugar, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso, para lo cual se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de la Registraduría Especial Distrital del Barranquilla acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, y una vez cumplidos todos los requisitos por parte de Pedro Sarabia García, dé un trámite a esta solicitud, en un término no mayor a 48 horas.

(ii) Johan Martín Mata Rodríguez: Expediente T-6.372.754[143]

30. Johan Martín Mata Rodríguez nació en Caracas, Venezuela[144] y es hijo de madre colombiana[145] y padre venezolano. Manifestó que solicitó ante la Registraduría Especial del Distrito de Barranquilla la inscripción extemporánea de su registro civil sin que su solicitud hubiera sido concedida debido a que la partida de nacimiento carecía de apostilla.

Tal como se indicó en líneas precedentes, la Registraduría al no permitir acreditar el nacimiento con dos (2) testigos, tal como lo dispone el Decreto 1260 de 1970 y el Decreto 356 de 2017, incurrió en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, el estado civil y a la nacionalidad. Así las cosas, la finalidad de la tutela de los derechos fundamentales invocados, obedecen a que el juez constitucional remueva las barreras institucionales que impiden el goce efectivo de estos derechos.

Conforme con lo anterior, se revocará la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla que confirmó la providencia de 24 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla que negó el amparo de los derechos fundamentales de Johan Martín Mata Rodríguez. En su lugar, se concederá la protección de los derechos fundamentales, para lo cual se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de la Registraduría Especial Distrital del Barranquilla, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, y una vez cumplidos todos los requisitos por parte de Johan Martín Mata Rodríguez, de un trámite a esta solicitud, en un término no mayor a 48 horas.

31. Yeraldine María Puerta Lugo nació el 21 de julio de 1997 en Los Taques del estado de Falcón, Venezuela, y actualmente reside en Barranquilla. Como se constató de las pruebas anexadas al expediente es hija de padre colombiano[147] y madre venezolana.

En el trámite de tutela indicó que fue diagnosticada con cefalea occipital moderada intensidad punzante y opresiva[148], por lo cual necesita la inscripción del registro civil, pues éste es necesario para la expedición de la cédula de ciudadanía y para acceder a los servicios de salud subsidiados. Tras dirigirse a la Registraduría del Estado Civil en Barranquilla para solicitar el registro civil extemporáneo, a causa de que su padre es de nacionalidad colombiana, dicha entidad negó el pedimento debido a que se le exigió que los

documentos estuvieran apostillados. Por lo anterior, la Sala Sexta de Revisión considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia a la personalidad jurídica, la nacionalidad, al estado civil y a la salud de la accionante.

En este caso, como en el de los dos menores de edad, el acceso a los servicios de salud del régimen subsidiado como colombiana también depende de la inscripción extemporánea que reconoce su nacionalidad. En tal sentido, el derecho a la salud, desde su dimensión de accesibilidad como colombiana también se ve comprometido.

Así las cosas, la Sala respecto de la señora Yeraldine María Puerta Lugo, Expediente T-6501652 revocará la sentencia del 21 de abril de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, mediante la cual negó el amparo. En su lugar, se concederá la protección de los derechos fundamentales, para lo cual se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de la Registraduría Especial Distrital del Barranquilla, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, y una vez cumplidos todos los requisitos por parte de Yeraldine María Puerta, de trámite a esta solicitud, en un término no mayor a 48 horas.

(iv) Dolores Emilia Anaya de Pérez: Expediente T- 6.501.732[149]

32. Dolores Emilia Anaya de Pérez, mayor de edad, nació el 12 de enero de 1990 en la ciudad de Ojeda, Venezuela. La Sala constató de las pruebas aportadas del escrito de tutela que es hija de padres colombianos[150] y que en la actualidad debido a la situación que atraviesa el país vecino reside en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

No obstante, como se advirtió en líneas anteriores, la actora no acudió directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino que infirió de negaciones a otros solicitantes[151] la negativa a su caso particular. Sin embargo, la Sala adujo del escrito de contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la entidad nunca controvertió el hecho de que la accionante se hubiese o no acercado a la institución a realizar el trámite, sino que por el contrario reiteró la negativa de aceptar los dos (2) testimonios como prueba excepcional que sustituya el requisito de apostillado.

Así las cosas, la Sala Sexta de Revisión considera vulnerado el derecho fundamental al

debido proceso, y en consecuencia los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de la accionante.

Conforme con lo anterior, se revocará la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico que negó el amparo de los derechos fundamentales de Dolores Emilia Anaya Pérez. En su lugar, se concederá la protección de los derechos fundamentales, para lo cual se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de la Registraduría Especial Distrital del Barranquilla, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, y una vez cumplidos todos los requisitos por parte de Dolores Emilia Anaya Pérez, de un trámite a esta solicitud, en un término no mayor a 48 horas.

(v) Nerio Jesús Weber Beltrán: Expediente T- 6.501.766[152]

33. El señor Nerio Jesús Weber Beltrán instauró acción de tutela en representación de su hijo menor de edad, AAA[153], quien nació el 22 de julio de 2011[154], en el municipio de Sucre, estado de Miranda, Venezuela.

Tanto el padre del menor de edad, como su esposa[155] son colombianos de nacimiento según las pruebas allegadas en el trámite de la tutela. El niño, estudia en el Centro Educativo Aprendiendo a Crecer del municipio de Soledad, Atlántico en calidad de “oyente”, debido a que la entidad educativa le exige el registro civil de nacimiento colombiano para realizar su matrícula. Además, no goza de afiliación al sistema de salud, pues para este trámite también requiere la inscripción del acta de nacimiento para obtener el registro civil. Por su parte, la Registraduría Especial del Distrito de Barranquilla negó la inscripción extemporánea del acta de nacimiento del menor de edad, por no presentarla apostillada.

Sobre el particular esta Corporación reitera los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la sentencia, en lo referente al deber de especial protección que tienen las autoridades tanto públicas como particulares sobre los niños, niñas y adolescentes. Como bien se ha referido en líneas anteriores, la Sentencia T- 212 de 2013 manifestó en un caso homólogo la posibilidad de que menores de edad puedan realizar el trámite de inscripción extemporánea a través de la declaración de dos (2) testigos, pues la intromisión de barreras formales,

desconocen la funcionalidad del ordenamiento jurídico interno entorno a la protección especial de los derechos de los niños.

En este caso, la acción de la Registraduría Especial de Distrito de Barranquilla también implica la continuación de una práctica inconstitucional, pues en el caso en cita, era esta entidad la parte demandada, por lo que la Sala no encuentra sustento razonable y suficiente para la negativa en la recepción de los documentos del niño y de los dos (2) testigos. Por consiguiente, la acción desplegada por parte de la Registraduría Delegada del Distrito de Barranquilla desconoce la regla constitucional previamente planteada y con ello amenaza otros derechos ius fundamentales de AAA.

En consecuencia, se revocará la sentencia del 23 de mayo de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, que negó el amparo de los derechos fundamentales del niño aquí representado. En su lugar, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia de los derechos a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, al estado civil y el acceso a la salud y a la educación, para lo cual se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de la Registraduría Especial Distrital del Barranquilla, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, conforme a lo establecido en la normativa expedida por la Presidencia de la República (Decreto 356 de 2017) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (Circulares 052, 064 y 145 de 2017) y una vez cumplidos todos los requisitos por parte del niño AAA, dé un trámite prioritario a esta solicitud, en un término no mayor a 48 horas. Lo anterior, con el objetivo de que el padre del niño pueda iniciar los trámites debidos para la afiliación al régimen subsidiado de salud e inscripción en la institución educativa.

(vi) Gelvis Patiño Morales: Expediente T-6.501.767[156]

34. El señor Gelvis Patiño Morales instauró acción de tutela en representación de su hijo menor de edad, BBB de 7 años de edad[157], quien nació en el municipio de Libertador, Distrito Capital, Venezuela. De las pruebas del expediente se constató que el padre accionante es colombiano de nacimiento[158], razón por la cual su hijo, tiene derecho a la nacionalidad colombiana. Así mismo, que el niño actualmente estudia en la Institución Educativa Distrital Sarid Arteta de Vásquez de la ciudad de Barranquilla, en calidad de

“oyente”, ya que la entidad educativa le exige el registro civil de nacimiento colombiano para realizar la matrícula. Adicionalmente, no goza de afiliación al sistema de salud, pues para este trámite también se requiere el registro civil extemporáneo para acreditar que es colombiano.

De igual forma, como en los casos anteriores, la Registraduría Especial del Distrito de Barranquilla le negó a su hijo la inscripción extemporánea del acta de nacimiento, por no presentarla apostillada.

Por lo anterior, la Sala hace hincapié, como en el caso del Expediente T- 6.501.766, en que la Registraduría Delegada del Distrito de Barranquilla incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional establecido por la Sentencia T-212 de 2013, sobre la obligación de la Registraduría de realizar el trámite respectivo con la acreditación de dos (2) testigos en los casos de menores de edad, pues en el caso en cita, era esta entidad la parte demandada, por lo que la Sala encuentra una violación del derecho fundamental al debido proceso del niño por la exigencia de requisitos desproporcionados, toda vez que estos no resultan razonables y suficientes, pues es un hecho notorio reiterado en esta providencia la situación humanitaria y socio-económica por la que atraviesa Venezuela. Lo anterior, ha generado la desprotección de los derechos del niño a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al estado civil, lo cual constituye una barrera a la oferta subsidiada de los servicios de educación y salud, por lo que tales derechos también se ven vulnerados.

En consecuencia, se revocará la sentencia del 22 de mayo de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, que negó el amparo de los derechos fundamentales del niño aquí representado. En su lugar, se concederá la protección de los derechos fundamentales, para esto se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que a través de la Registraduría Especial Distrital de Barranquilla que, luego de notificada esta providencia, de manera preferente, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, conforme a lo establecido en la normativa expedida por la Presidencia de la República (Decreto 356 de 2017) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (Circulares 052, 064 y 145 de 2017) y una vez cumplidos todos los requisitos por parte del niño BBB, dé un trámite prioritario a esta solicitud, en un término no mayor a 48 horas. Lo anterior, con el objetivo de que el padre del niño pueda iniciar los trámites debidos para la afiliación al régimen subsidiado de salud

e inscripción en la institución educativa.

(vii) Renzzo David Lezcano Pineda: Expediente T-6.625.185[159]

35. Finalmente, respecto del señor Renzzo David Lezcano Pineda, la Sala encontró demostrado en el proceso que sus padres son colombianos de nacimiento[160], y que en la actualidad debido a la “situación socio económica” que atraviesa el país vecino, reside en el departamento de Antioquia, Colombia.

Así mismo, que la Registraduría Especial de Santa Fe de Antioquia le negó la oportunidad de realizar el procedimiento de registro civil extemporáneo por no aportar su acta de nacimiento debidamente apostillada. Por esta razón, tampoco le ha sido posible iniciar los trámites requeridos para la expedición de la cédula de ciudadanía. Por lo cual, la finalidad de la tutela de los derechos fundamentales invocados obedece a que el juez constitucional remueva las barreras institucionales que impiden el goce efectivo del derecho al debido proceso, y en consecuencia el derecho a la nacionalidad, la personalidad jurídica y el estado civil, como es la imposibilidad de acreditar por medio de dos (2) testigos el nacimiento de las personas con nacionalidad venezolana y padres colombianos.

Conforme a lo expuesto en esta decisión sobre la afectación producida por la Registraduría sobre los derechos señalados, se revocará la sentencia del 14 de noviembre de 2017 proferida la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia que negó el amparo de los derechos fundamentales del accionante[161]. En su lugar, se concederá la protección de los derechos fundamentales, para lo cual se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de su delegada, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, y una vez cumplidos dé un trámite a esta solicitud.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de 31 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal en el Expediente T-6.336.143, mediante la cual negó el

amparo solicitado por Pedro Sarabia García. En su lugar, TUTELAR el derecho al debido proceso.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia de 31 de mayo de 2017 proferida Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla que confirmó la providencia de 24 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla En el Expediente T-6.372.754 que negó el amparo deprecado por Johan Martín Mata Rodríguez. En su lugar, TUTELAR el derecho al debido proceso y en consecuencia los derechos fundamentales a la nacionalidad, al estado civil y a la personalidad jurídica.

TERCERO.- REVOCAR la sentencia del 21 de abril de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico en el Expediente T-6.501.652 que declaró improcedente el amparo deprecado por Yeraldine María Puerta Lago. En su lugar, TUTELAR el derecho al debido proceso y en consecuencia los derechos fundamentales a la nacionalidad, al estado civil, a la personalidad jurídica y a la salud.

CUARTO.- REVOCAR la sentencia del 11 de mayo de 2017 emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico en el Expediente T-6.501.732 que negó el amparo deprecado por Dolores Emilia Anaya de Pérez. En su lugar, TUTELAR el derecho al debido proceso y en consecuencia los derechos fundamentales a la nacionalidad, al estado civil y a la personalidad jurídica.

QUINTO.- REVOCAR la sentencia del 22 de mayo de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico en el Expediente T-6.501.766 que negó el amparo deprecado Nerio Jesús Weber Beltrán en representación de su hijo. En su lugar, TUTELAR el derecho al debido proceso y en consecuencia los derechos fundamentales a la nacionalidad, al estado civil, a la personalidad jurídica, a la salud y a la educación de AAA.

SEXTO.- REVOCAR la sentencia del 23 de mayo de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico en el Expediente T-6.501.767 que negó el amparo deprecado por Gelvis Patiño Morales en representación de su hijo. En su lugar, TUTELAR el derecho al debido proceso y en consecuencia los derechos fundamentales a la nacionalidad, al estado civil, a la personalidad jurídica, a la salud y a la educación de BBB.

SÉPTIMO.- REVOCAR la sentencia del 14 de noviembre de 2017 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquía en el Expediente T-6.625.185 que negó el amparo deprecado por Renzzo David Lezcano Pineda. En su lugar, TUTELAR el derecho al debido proceso y en consecuencia los derechos fundamentales a la nacionalidad, al estado civil y a la personalidad jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de la Registraduría Especial Distrital del Barranquilla y la Registraduría Especial de Santa Fe de Antioquia, en todos los casos acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, y una vez cumplidos todos los requisitos garantice de manera preferente en un término no mayor a 48 horas a Pedro Sarabia García (T-6.336.143), Johan Martín Mata Rodríguez (T-6.372.754), Yeraldine María Puerta Lago (T- 6.501.652), Dolores Emilia Anaya de Pérez (T-6.501.632), Nerio Jesús Weber Beltrán en representación de su hijo menor de edad (T- 6.501.766), Gelvis Patiño Morales en representación de su hijo también menor de edad (T-6.501.767), y Renzzo David Lezcano Pineda (T-6.625.185) la inscripción extemporánea del registro de nacimiento de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOVENO.- Por Secretaría General, LIBRAR la comunicación a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

Secretaria General

[1] Inicialmente los expedientes T-6.336.143 y T-6.372.754 fueron repartidos a la Sala Quinta de Revisión por medio del Auto del 14 de septiembre de 2017. Sin embargo, a través del Acuerdo 04 de 2017 se hizo un nuevo reparto de quienes conforman las Salas de Revisión, en virtud del literal c) del artículo 5 del Reglamento Unificado y actualizado mediante Acuerdo 02 del 22 de julio de 2015, donde se dispuso que esté pronunciamiento lo conocería la Sala Sexta de Revisión junto a los demás expedientes acumulados.

[3] Integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo y Gloria Stella Ortiz Delgado.

[4] Integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo y Gloria Stella Ortiz Delgado.

[5] Cuaderno 1, folio 36.

[6] Se advierte que, aunque las acciones de tutela son presentadas en nombre propio, con excepción de los dos casos de los padres que representan a sus hijos, las interpuestas en contra de la Registraduría Delegada del Distrito de Barranquilla fueron hechas bajo un formato dispuesto por la Personería Distrital de Barranquilla, por lo que el relato de los hechos es similar y solo difiere en unas particularidades de los casos concretos.

Por su parte, en el caso del señor Renzzo David Lezcano Expediente T-6.625.185, quien presentó solicitud por la negativa de la Registraduría Especial de Santa Fe de Antioquia, éste no utilizó el mencionado formato.

[7] Cuaderno 1, folio 2.

[8] Cuaderno 1, folio 1.

[9] Cuaderno 1, folio 27.

[10] Cuaderno 2, folio 31.

[11] Cuaderno 2, folio 24.

[12] Cuaderno 2, folio 3.

[13] *Ibíd.*

[14] Cuaderno 1, folios 32 a 46. Escrito presentado el 31 de marzo de 2017, por Jeanethe Rodríguez Pérez en calidad de jefe de la oficina jurídica.

[15] Cuaderno 1, folio 34.

[16] Cuaderno 1, folio 36.

[17] Cuaderno 1, folio 37.

[18] Cuaderno 1, folio 40.

[19] Cuaderno 3, folio 50.

[20] Cuaderno 2, folios 47-51.

[21] Cuaderno 2, folios 65-76.

[22] Cuaderno 2, folios 77-94.

[23] Cuaderno 2, folios 96-101.

[24] Cuaderno 2, folios 102-106.

[25] Cuaderno 2, folio 29.

[26] Cuaderno 1, folios 56 a 58.

[27] Cuaderno 1, folio 58.

[28] Cuaderno 1, folios 42 a 43.

[30] Cuaderno 2, folio 6.

[31] Cuaderno N 3, folio 64.

[32] Ibídem.

[33] Cuaderno 2, folios 46-48.

[34] Cuaderno 2, folio 48.

[35] Cuaderno 2, folios 38-45.

[36] Por la cual se adopta el procedimiento para apostillar y/o legalizar documentos.

[37] Por medio del cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, respecto del trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil.

[38] Este numeral dispone que “5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante (...).”.

[39] Cuaderno principal, folios 22-24.

[40] Cuaderno principal, folio 24.

[41] Cuaderno principal, folios 25-28.

[42] La Corte Constitucional en la Sentencia T- 244 de 2017 indicó que la legitimación en la causa es la potestad que tiene toda persona para invocar sus pretensiones o para controvertir aquellas que se han aducido en su contra. El primero de los eventos se conoce

como la legitimación en la causa por activa y, el segundo, como la legitimación en la causa por pasiva.

[43] Entre otras T- 244 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

[44] M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[45] Esta Corporación reiteró en la Sentencia T- 084 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt, que los padres, tutores o curadores, pueden actuar a nombre de un menor de edad, con el fin de presentar la tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, pues “(...) la jurisprudencia ha admitido, que la agencia oficiosa, cuando se trata de tutelar los derechos de los niños, encuentra su fundamento constitucional en el inciso 2º del artículo 44, y por tanto, autoriza a cualquier persona para exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de sus derechos. Por consiguiente, a juicio de la Sala no impera, cuando se trata de la defensa de dichos derechos, el rigorismo procesal establecido en el inciso 2o. del art. 10 del decreto 2591 de 1991, antes citado, en cuanto impone al agente oficioso manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa”.

[46] Ver. Corte Constitucional sentencias T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-662 de 2016, T-373 de 2015 y T-098 de 2016, estas últimas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

[47] Artículo 19 “Objetivo de las delegaciones departamentales y las Registradurías municipales y especiales. Es objetivo de las delegaciones departamentales, y las registradurías municipales, especiales y la del Distrito Capital representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio de su jurisdicción. Igualmente les compete servir de apoyo al ejercicio de las funciones asignadas en las disposiciones legales a los delegados del Registrador Nacional, registradores distritales y a los registradores municipales, especiales y auxiliares, según el caso. Corresponde a los delegados del Registrador Nacional en cada delegación departamental y a los registradores distritales en el Distrito Capital, además de las funciones de carácter misional, ejercer las administrativas que les señale la ley, contribuir a la orientación y conducción institucional, a la formación de los planes, programas y proyectos de la entidad, y ejercer las de control y coordinación respectivas.”

Así mismo, ver página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil: <https://www.registraduria.gov.co/-Registro-Civil,3686-.html> y la Circular número 064 de 18 de mayo de 2017.

[48] En este mismo sentido se puede ver la Sentencia T-023 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Donde determinó en un caso similar que: “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”. En ese sentido, la accionada fue la Registraduría Especial Distrital de Barranquilla, la cual es la institución autorizada para llevar la función de registro civil. Por lo anterior, es posible imputarle la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”.

[49] Ver. Párrafo. Numeral 2. Es función especial del nivel central coordinar y controlar todas las actividades de la Registraduría Nacional en el ámbito nacional, incluyendo las que desarrolla el nivel desconcentrado, así como ejercer funciones especiales asignadas por la Constitución y la ley, cuya naturaleza no implique su ejercicio desconcentrado.

[50] Artículo 11. Organización Interna. La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones, mediante las siguientes dependencias que integran su organización interna: (...) Nivel Desconcentrado (...) 8. Delegaciones departamentales de la Registraduría., 9. Registraduría distritales y municipales., 10. Registraduría auxiliares. , 11. Registraduría del Distrito Capital.

[51] “Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones”.

[52] Corte Constitucional, Sentencia T-900 de 2004, reiterada en sentencias T- 541, T- 675 y T- 678 todas de 2006, T- 244 de 2017 entre otras.

[53] Corte Constitucional, Sentencia T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

[54] Corte Constitucional, Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

[56] Cuaderno 2, folio 1 (acción de tutela, no indicó la fecha de la negativa).

[57] Cuaderno 3, folio 1 (acción de tutela, no indicó la fecha de la negativa), y folios 48-54, donde la Registraduría Nacional del Estado Civil reiteró la negativa en la expedición del documento hasta que no se allegue apostillada el acta de nacimiento.

[58] Cuaderno 2, folio 1 (acción de tutela, no indicó la fecha de la negativa), y folios 37, donde la Registraduría Nacional del Estado Civil reiteró la negativa en la expedición del documento hasta que no se allegue apostillada el acta de nacimiento.

[59] Cuaderno 2, folio 1 (acción de tutela, no indicó la fecha de la negativa), y folios 23-26, donde la Registraduría Nacional del Estado Civil reiteró la negativa en la expedición del documento hasta que no se allegue apostillada el acta de nacimiento.

[60] Cuaderno 2, folio 1 (acción de tutela, no indicó la fecha de la negativa), y folios 37, donde la Registraduría Nacional del Estado Civil reiteró la negativa en la expedición del documento hasta que no se allegue apostillada el acta de nacimiento.

[61] Cuaderno 2, folio 1.

[62] Cuaderno 2, folios 27-31.

[63] Cuaderno 2, folio 1.

[64] Al respecto esta Corporación en la Sentencia T- 1093 de 2008, señaló que “la configuración del hecho notorio ha sido tratada por la jurisprudencia de esta Corporación, por ejemplo, en la Sentencia T-589 de 2006, al definir: “para determinar el significado de esta figura, se debe recurrir a la definición de “hecho” en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Por su parte “notorio” significa, según la real academia de la lengua, “Público y sabido por todos – Claro, evidente”. Así, este concepto se traduce, en virtud de la prescripción dada por la legislación colombiana en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en que este tipo de hechos no requieren prueba dada la claridad con la

que se presentan”.

[65] Cuaderno 2, folio 1 (acción de tutela, no indicó la fecha de la negativa), y folios 37, donde la Registraduría Nacional del Estado Civil reiteró la negativa en la expedición del documento hasta que no se allegue apostillada el acta de nacimiento.

[66] En los expedientes T- 6501652 (Cuaderno No. 3, folio 2), T- 6501732 (Cuaderno No. 2, Folio 27-31), T-6501766 (Cuaderno No.2, folio 35-38), y T- 65017567 (Cuaderno No.2, folio 37).

[67] Corte Constitucional, Sentencias T - 800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T - 108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

[68] Corte Constitucional, Sentencia T- 244 de 2017.

[69] Ver. Expediente T 6501652 Cuaderno No. 3, folio 1 y Expediente T-6501766 Cuaderno 2, folio 2.

[70] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[71] Parte de las consideraciones de este capítulo, fueron tomadas de la sentencia T-697 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y en la sentencia SU-696 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez y SV. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[72] El artículo 14 de la Constitución prevé que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

[73] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 16. “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.” Este Tratado fue adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 2200 A del 16 de diciembre de 1966, y fue aprobado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968.

[74] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). [...] Capítulo II – Derechos Civiles y Políticos. “Artículo 3. “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” Este Tratado fue suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969,

aprobado mediante la Ley 16 de 1972 y ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973.

[75] Sentencia T-485 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

[76] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[77] M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[78] M.P. Jorge Arango Mejía.

[79] Posteriormente, en Sentencia T-090 de 1996, este Tribunal precisó, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución (Art. 1º, 14 y 16 CP), que el derecho a la personalidad jurídica no se puede circunscribir exclusivamente a los atributos de la personalidad, sino que la protección debe extenderse a los intereses de la persona, cuyo desconocimiento degraden su dignidad. Bajo este criterio hermenéutico amplio, consideró que los derechos a la identidad y a la propia imagen, deben entenderse como parte integrante de la personalidad jurídica.

[80] M.P. Alejandro Martínez Caballero. “La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. [...]”

[81] Sentencia C-109 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero. SV. José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa).

[82] M.P. Jorge Arango Mejía. En esta ocasión, la Corte declaró inexecutable la presunción de derecho que recaía sobre la concepción, contemplada en el artículo 92 del Código Civil. Estas consideraciones fueron replicadas en la sentencia C- 807 de 2002.

[83] MP. Antonio Barrera Carbonell, SV. Vladimiro Naranjo Mesa. En este pronunciamiento se estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de una disposición que establecía el cobro de la renovación de la cédula de ciudadanía. En esa oportunidad, el demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto establecía un condicionamiento no previsto en la Constitución para ejercer esos derechos.

[84] En sus consideraciones, la Corte argumentó que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple tres funciones esenciales; i) la identificación de las personas, ii) permitir que los ciudadanos ejerzan sus derechos civiles, y iii) desarrollar el principio democrático del Estado social de derecho colombiano, permitiendo la participación de los ciudadanos en la actividad política. Igualmente, encontró que, aunque la expedición y entrega de la cédula de ciudadanía constituye un servicio público que está regulado en la ley, también representa un “derecho esencial del ciudadano cuando lo habilita para ejercer sus derechos políticos”. Sentencia C-511 de 1999 (MP. Antonio Barrera Carbonell, SV. Vladimiro Naranjo Mesa).

[85] Sentencia C-004 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía.

[86] También pueden serlo “b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

[87] “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

[88] Artículo 20. “Derecho a la Nacionalidad. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. || 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. || 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.

[89] M.P. Mauricio González Cuervo.

[90] M.P. Mauricio González Cuervo. En esta decisión la Corte evaluó la exequibilidad de la Convención sobre el Estatuto de Apátridas y la Convención para Reducir Casos de

Apátridas.

[91] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[92] M.P. María Victoria Calle Correa. En esta ocasión la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de nacimiento”, contenida en el numeral 1º del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013, que estableció un programa de becas de posgrado para el 0.1% de los “mejores profesionales graduados” de instituciones públicas del país. Así, se consideró que el requisito para el acceso a la beca era ser colombiano de nacimiento vulneraba los derechos a la igualdad y la educación de los colombianos por adopción.

[93] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2006.

[94] Esta cuestión fue reiterada en el Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, allí, la Corte Interamericana estableció que la determinación de quienes son nacionales es una competencia de los Estados. No obstante, precisó que es necesario que dicha atribución estatal se ejerza en concordancia con los parámetros emanados de normas obligatorias del derecho internacional a las que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, se hayan sometido. Así, de acuerdo con el desarrollo actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, deben tener en cuenta: a) “su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia” y b) “su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. sentencia de 28 de agosto de 2014.

[95] El criterio de nacionalidad plasmado en la Constitución Política de Colombia para adquirirla por nacimiento, es el vínculo de sangre (“ius sanguinis”).

[96] Valencia Zea Arturo. Derecho Civil: Parte General.

[98] En este caso la Corte Constitucional conoció la situación de una persona a quien un notario le negó el registro extemporáneo de su nacimiento, porque existían inconsistencias en la información que el actor presentó como soporte de su solicitud de tutela.

En consecuencia, al constatar que la actuación de la administración constituía un error común y que los padres de la actora habían actuado de buena fe, ordenó al Registrador Municipal que tuviera como válidamente producido el registro civil de nacimiento de la tutelante, y que saneara el documento mediante la suscripción del mismo.

[99] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[100] En dicha oportunidad este Tribunal estudió una acción de tutela instaurada por una persona que había culminado sus estudios de bachillerato, pero se le había negado la entrega de su diploma porque su registro civil fue firmado por un funcionario que no era competente y, por lo tanto, carecía de validez.

[101] Sentencia T-090 de 1995 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

[102] M.P. Jorge Arango Mejía. En esta ocasión, la Corte declaró inexecutable la presunción de derecho que recaía sobre la concepción, contemplada en el artículo 92 del Código Civil.

[103] En esta providencia la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de un aparte del artículo 3° de la Ley 75 de 1968, en el que se establecía la causal única de impugnación de la paternidad presunta por parte de los hijos matrimoniales cuya concepción había sido producto de una relación extramatrimonial. La demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, los derechos a la filiación real y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que se encontraran en la situación descrita por la norma, porque ésta sólo establecía una causal única y restrictiva de impugnación de la paternidad presunta, de lo cual se derivaba que todas las personas que no se encontraran en la causal prevista, no tenían derecho a acudir a la jurisdicción para establecer su filiación real.

La Corte sostuvo que, aunque el aparte demandado era constitucional, el tratamiento ofrecido por el ordenamiento jurídico vulneraba el derecho de los hijos extramatrimoniales de mujer casada a reclamar su verdadera filiación, “puesto que la causal no cubre todas las hipótesis razonables en las cuales sería constitucionalmente legítimo que el hijo pudiera acudir a los tribunales a impugnar la presunción de paternidad”. Asimismo, encontró una vulneración al principio de igualdad, ya que se establecían “privilegios irrazonables a favor

del padre con respecto al hijo”. Por lo anterior, profirió una sentencia integradora, en el sentido de declarar la exequibilidad del aparte demandado, siempre y cuando se interprete que el hijo de mujer casada tiene otras posibilidades para impugnar la presunción de paternidad, entre las cuales se encuentra las causales del padre para impugnar su paternidad.

[104] Sentencia C-109 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero. SV. José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa).

[105] Ley 1260 de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”. Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

[106] Al respecto en la Sentencia T-485 de 1992, esta Corte explicó la superación del individualismo propio del Estado liberal burgués, para avanzar hacia la idea de la persona en el modelo social, concepción que se materializó en la segunda posguerra, contexto en el que cobra especial sentido el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, en virtud del cual, la persona por su sola existencia, es sujeto de derechos.

[107] Cfr. Ley 1260/70. Artículo 44. En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de

que lo solicite un interesado.

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

[108] Al respecto uno de los documentos requeridos para la expedición de la cédula de ciudadanía es Registro civil de nacimiento: 1 Copia(s) Anotaciones adicionales: Este documento puede ser remplazado presentando la tarjeta de identidad.. Ver. Decreto Ley 1227 de 2015 (Todos), Decreto 2241 de 1986 (Artículo 62 y 63), Ley 43 de 1993 (Artículo 1 y 5), Ley 220 de 1995 (Todos), Ley 1163 de 2007 (Artículo 5, numeral e), Ley 96 de 1985 (Artículo 59), Circular 139 de 2015 (Artículo 2) y Decreto 944 de 1934 (Artículo 1-6).

[109] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[110] M.P. María Victoria Calle Correa.

[111] Respecto de los colombianos por adopción, este artículo establece que “Son nacionales colombianos: (...) 2. Por adopción || a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción; || b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y; || c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos”.

[112] También pueden serlo “b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

[113] Este artículo fue modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005.

[114] “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”.

[115] Artículo 44.

[116] Artículo 48.

[117] “Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. Debe precisarse que la reglamentación entorno al inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil, fue reglada en primer lugar por el Decreto 2188 de 2001 y posteriormente por el Decreto 1069 de 2015, “[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. Este último fue modificado por el Decreto 356 de 2017.

[118] Los datos a los que se refiere el artículo son: “nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente”.

[119] Numeral 5º del artículo 2.2.6.12.3.1. Prevé que “Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomaran las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.”

[120] Sentencia T-421 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

[121] M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[122] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV y AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En este caso se concedió la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud de una niña, hija de colombianos quien nació en Venezuela y se le negó el registro extemporáneo de su nacimiento debido a que el Acta de Nacimiento no estaba apostillada. En esa oportunidad, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitiera registrar a la menor de edad “de manera expedita como nacional (...), con base en declaraciones juramentadas rendidas por dos testigos ante Notario”[122]. Para ello, señaló que el sistema registral preveía una solución que, si bien no era la regla general, si era una “solución jurídica práctica” que permitía por vía de excepción la inscripción en el registro: la declaración juramentada de dos (2) testigos conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970. Por lo demás, indicó que la menor de edad no tenía por qué soportar tal situación, la cual implicaba “continuar sin la nacionalidad colombiana a la que ostensiblemente tiene derecho por el jus sanguinis, máxime habiendo regresado sus genitores a su patria, trayéndola con ellos”.

[123] M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo. En este caso, se examinó el caso de una persona mayor de edad, nacida en Venezuela de padres colombianos, que había pedido ante el funcionario registral la inscripción de su nacimiento. Esta solicitud se negó porque no aportó los documentos apostillados. La Corte concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor a la nacionalidad y a la personalidad jurídica y ordenó a la Registraduría Distrital que le diera “la oportunidad de acreditar su nacimiento a través de dos (2) testigos, en el marco del procedimiento de obtención de su registro de nacimiento extemporáneo”.

[124] Ibídem.

[125] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[126] Ver. Corte Constitucional sentencias T-514 de 1998, T-510 de 2003, T-292 de 2004, T-794 de 2007 y T-458 de 2013.

[127] Corte Constitucional Sentencia T-260 de 2012.

[128] Cfr. Corte Constitucional sentencias T-743 de 2013 y T-008 de 2016.

[129] M.P. Iván Humberto Escrucerà Mayolo.

[130] Ver. Corte Constitucional Sentencias C-041 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y T-391 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[131] Ver. Sentencia T- 250 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[132] M.P. Alejandro Linares Cantillo. La acción de tutela fue interpuesta por dos personas ambas de nacionalidad venezolana. La acción se presentó contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por considerar que esta entidad desconoció sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la seguridad personal, al reconocimiento de la condición de refugiado y a la no devolución. Afirman que la vulneración a estos derechos se derivó de la negativa de la entidad demandada a reconocerles medidas de protección efectivas, en respuesta a su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados.

[133] Ibídem.

[134] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 2018. Pág. 23-24.

[135] Cuaderno 2, folio 1 (acción de tutela, no indicó la fecha de la negativa), y folios 37, donde la Registraduría Nacional del Estado Civil reiteró la negativa en la expedición del documento hasta que no se allegue apostillada el acta de nacimiento.

[136] Según estimaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para 2017 se registraron cerca de 50.000 solicitantes de asilo venezolanos en todo el mundo y más de 7.500 refugiados.

Los principales países de destino para los solicitantes de asilo venezolanos han sido los Estados Unidos (18.300), Brasil (12.960), Perú (4.453), España (4.300), y México (1.044). Aruba, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Curaçao, Ecuador y Trinidad y Tobago también han recibido en 2017 solicitudes de asilo de venezolanos.

Un estudio difundido por Migración Colombia en 2017 da cuenta de que al menos 470.000 venezolanos viven en este país, solo 202.000 “de forma regular”, de ellos 67.000 tienen un Permiso Especial de Permanencia (PEP). Visto en: Amnesty International. <https://www.amnistia.org/ve/blog/2018/01/4652/colombia-autoridades-deben-proteger-a-migrantes-venezolanos>. 2018.

[137] Al respecto Montesquieu en el Espíritu de las Leyes menciona que son los derechos civiles las relaciones horizontales que se dan entre particulares, mientras que los derechos políticos o el derecho político, es la relación entre los individuos y el Estado. Ver. Charles De Secondat Montesquieu. El espíritu de las leyes. Tecnos.2007.

[138] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[139] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[140] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209. 31 diciembre 2017.

[142] Cuaderno 2, folio 22.

[143] En el trámite de tutela se adjuntaron los siguientes documentos: Copia del pasaporte venezolano del accionante (Cuaderno 2, folio 9); Copia del C.E., documento de identidad en Venezuela del accionante (Cuaderno 2, folio 8); Copia de la partida o acta de nacimiento del accionante (Cuaderno 2, folios 10-11.); Copia del registro civil de nacimiento del accionante en Venezuela (Cuaderno 2, folios 10 y 12.); Copia del registro civil de nacimiento de la madre colombiana del accionante (Cuaderno 2, folio 15); Copia del documento de identidad colombiano de la madre del accionante (Cuaderno 2, folio 11.); Copia del C.E., documento de identidad venezolano del padre del accionante (Cuaderno 2, folio 14).

[144] Cuaderno 1, Folios 8 a 10.

[145] Su madre, María del Carmen Rodríguez Pacheco, quien nació en Mompós (Bolívar), tal como consta su cédula de ciudadanía -Cuaderno 1, folio 11-.

[146] En el trámite constitucional se allegaron los siguientes elementos probatorios: Copia

de registro civil de nacimiento de la accionante en Venezuela (Cuaderno 3, folio 13); Copia del documento de identidad colombiano del padre de la accionante (Cuaderno 3, folio 15); y Copia de prescripción médica sobre el padecimiento de la accionante cefalea occipital (Cuaderno 3, folio 14).

[147] [147] Su padre, Jesús Octavio Puerta Jimeno, quien nació en Soledad, Atlántico, tal como consta su cédula de ciudadanía -Cuaderno 3, folio 15.

[148] Cuaderno No. 3, folio 2 y 14.

[149] Dentro del proceso se allegaron las siguientes pruebas: Copia del pasaporte venezolano de la accionante (Cuaderno 2, folio 7); Copia del C.E., documento de identidad en Venezuela de la accionante (Cuaderno 2, folio 6.); Copia del documento de identidad colombiano de la madre de la accionante (Cuaderno 2, folio 9.); Copia del documento de identidad colombiano del padre de la accionante (Cuaderno 2, folio 8) ; y Copia de respuesta de Registraduría del Estado Civil a casos similares, donde se exige que este apostillada el acta de nacimiento, para la inscripción extemporánea del registro civil . (Cuaderno 2, folios 10-14)

[150] Su padre, Alejandro Anaya Santana, quien nació en Valledupar, Cesar, tal como consta su cédula de ciudadanía -Cuaderno 2, folio 8, y su madre Dolores Emilia Caballero Palencia, nacida en Majagual, Cesar, tal como consta su cédula de ciudadanía (Cuaderno 2, folio 9).

[151] Al respecto que dicha afirmación se soporta con la copia de resoluciones que niegan las solicitudes de registro extemporáneo, anexada a la acción de tutela (Cuaderno 2, Folios 10-14).

[152] Dentro del trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas: Copia del documento de identidad colombiano de la madre del menor de edad representado (Cuaderno 2, folio 10.); Copia del documento de identidad colombiano del padre del menor de edad representado (Cuaderno 2, folio 9); Copia de la partida o acta de nacimiento del niño representado (Cuaderno 2, folios 11.); Copia de registro civil de nacimiento venezolano del menor de edad representado (Cuaderno 2, folio 12).

[153] Esta Sala ha decidido, como medida de protección de la intimidad de los menores

involucrados en el proceso, suprimir de la providencia y de toda futura publicación de la misma sus nombres verdaderos y los de sus familiares, al igual que los datos e informaciones que permitan su identificación. Sobre este tipo de decisiones, pueden verse, entre otras, las sentencias: SU-337 de 1999, T-941 de 1999, T-1390 de 2000, T-510 de 2003, T-639 de 2006, T-794 de 2007, T-900 de 2007, T-302 de 2008, T-912 de 2008 y T-884 de 2011.

[154] Cuaderno 2, folio 12.

[155] El padre del menor, Nerio Jesús Weber Beltrán, nació en Caricuao, Venezuela, tal como consta su cédula de ciudadanía Colombiana (Cuaderno 2, folio 9), y su madre Juneidis Paola Hernández Brochero, nacida en Petare, Venezuela, tal como consta su cédula de ciudadanía Colombiana (Cuaderno 2, folio 10).

Se aclara que los padres del niño adquirieron la nacionalidad colombiana por ius sanguinis dado que al menos uno de sus padres eran colombianos, como se relaciona en las copias de los documento de identidad que los acredita como colombianos (Cuaderno 2, folios 9 y 10).

[156] Dentro del proceso de amparo se anexaron los siguientes elementos probatorios: Copia del documento de identidad colombiano del padre del menor representado (Cuaderno 2, folio 10.); y Copia de registro civil de nacimiento del accionante en Venezuela (Cuaderno 2, folio 11).

[157] Cuaderno 2, folio 12.

[158] El padre del menor, Gelvis Rafael Patiño Morales, quien nació en Barranquilla, Atlántico, tal como consta su cédula de ciudadanía (Cuaderno 2, folio 10).

[159] Dentro del trámite constitucional se aportaron al proceso las siguientes pruebas: Certificado de Nacimiento del accionante de la República Bolivariana de Venezuela (Cuaderno 2, folio 3); Copia del documento de identidad del señor Renzzo David Lezcano Pineda de la República de Venezuela (Cuaderno 2, folio 4); Copia de cédula de ciudadanía de la señora Margarita del Socorro Pineda Villa madre del accionante (Cuaderno 2, folio 5); y Copia de cédula de ciudadanía del señor Edgar Alonso Lezcano Lora padre del accionante

(Cuaderno 2, folio 6).

[160] Ver. Su padre, Edgar Alonso Lezcano Lora, quien nació en Antioquia, tal como consta su cédula de ciudadanía (Cuaderno 2, folio 6), y su madre Margarita del Socorro Pineda Villa, nacida en Antioquia, tal como consta su cédula de ciudadanía (Cuaderno 2, folio 5).

[161] La Sala aclara que en este caso se argumentó la configuración de un hecho superado, no obstante, el juez no expresó motivaciones claras sobre la configuración del mismo, y de los hechos no se presentan los supuestos fácticos que dan lugar a este. Así las cosas, en la resolución de la presente tutela se expresa la situación real de los expedientes donde se entiende que el problema factual obedece a la negativa reiterada de la Registraduría Nacional del Estado Civil en permitir suplir el requisito de apostilla por la declaración de los dos (2) testigos en el caso de personas con nacionalidad venezolana y al menos uno de los padres colombiano.